



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de Dos Mil Veinte (2.010).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por la señora **DORIS SERRANO OCHOA**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ BLANCO** y otros, para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por la autoridad judicial de instancia.

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decidió no reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2019 e igualmente se abstuvo de conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo, bajo el entendido concreto de que se trataba de un proceso de única instancia en razón a su cuantía.

Frente a la decisión adoptada, vemos que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial, por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del precitado auto, haciendo la exposición de su inconformidad frente al mismo, lo que concretamente condenso, en el hecho de que aunque por regla general el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, la excepción a ello, es cuando el mismo contiene puntos no decididos en el auto que le precede, lo que a su consideración se predicaba en el asunto, como quiera que no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito que en el recurso anterior adoso, quedando en el limbo jurídico este aspecto, por lo que peticiona la valoración de la misma, previo a disponer la terminación del proceso.

Finalmente, expuso que en el evento de que no se atendiera el recurso de reposición impetrado, en virtud a la negativa del recurso de apelación contemplado en el Numeral SEGUNDO del auto atacado, se le concediera el **recurso de queja**, en los términos establecidos en el artículo 352 del Código General del Proceso, por cuanto se trataba de un caso que le daba viabilidad al mismo

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión negativa del *ad quo*, de concederle el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, **ante el superior funcional al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical), que responde al principio de las dos instancias.**

Sea primeramente referir que la concesión y viabilidad del Recurso de Queja de conformidad con lo establecido en la normativa procesal civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que concretamente son:

- a) Que devenga de la **negación del recurso de apelación** que se hubiere incoado contra una providencia judicial, y;
- b) Que se hubiere interpuesto **en subsidio** al recurso de reposición **oportunamente** incoado contra la providencia que negó la apelación.

Pues bien, circunscribiéndonos a lo determinado en el Literal a), no cabe duda, que fue mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, además de abstenerse de reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2018, se abstuvo de conceder el recurso de APLEACION que la apoderada de la parte demandante le hubiere formulado subsidiariamente, lo anterior se concluye de la sola observancia de la parte resolutive de la mentada providencia.

Y deteniéndonos en el literal b), del simple análisis que se efectúa de las piezas remitidas a esta instancia, deviene que el auto que negó el recurso de apelación data del 18 de diciembre de 2019 cuya notificación por estado se efectuó el día 19 de diciembre de esa misma anualidad; y la formulación del recurso de reposición,

correspondió al día 15 de Enero de 2020; de lo que ha de concluirse que fue interpuesto en oportunidad, bajo las previsiones del Inciso Segundo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Aclárese de manera especial, que, para la contabilización antes efectuada, se tuvo en cuenta la suspensión de los términos judiciales por la vacancia judicial, que como es sabido, abarco del 20 de diciembre 2019 hasta el día 11 de enero de 2020, retomándose las labores exactamente el día 13 de enero de 2020 inclusive.

Finalmente, vemos que en la parte final del memorial tendiente a la interposición del recurso de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante fue enfática en indicar su deseo de interponer el recurso de queja, pues sobre el particular señaló: *"En caso de que el señor juez no atienda el recurso de reposición impetrado en esta oportunidad, solicito en virtud a que se me ha negado el derecho a la segunda instancia (apelación) que se me conceda EL RECURSO DE QUEJA en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 tal como lo dispone el artículo 352 del Código General del Proceso."*

Así pues, ha de concluirse, que se dan los requisitos procedimentales para la invocación de este recurso de alzada como quedo expuesto, razón por la cual se pasara al análisis central y propio para determinar si el recurso de apelación interpuesto fue bien denegado o no.

Para desatar lo anterior, es menester indicar que el legislador estableció en el artículo 352 del Código General del Proceso, lo siguiente: *"Cuando el Juez de Primera Instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá imponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente...**"*

De lo anterior se colige, que para admitir un recurso de queja se requiere además de la legitimidad y oportunidad (que son requisitos de carácter general para la interposición de recursos), que la apelación invocada sea procedente, lo que nos está recordando que deben tenerse en cuenta no solo factores que conciernen a la apelación en sí misma, como lo es la Taxatividad que la decisión reviste, en los términos el artículo 321 de nuestra Codificación Procesal, sino también respecto a la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, la competencia por razón de la naturaleza del asunto, la **cuantía de la acción** y el lugar donde debe ventilarse el proceso; vale decir comprende el examen de todos los elementos que constituyen el acto jurisdiccional.

Y precisamente deteniéndonos en este punto de la procedencia de la apelabilidad de la decisión, hemos de indicar que la razón fundamental que conllevo al juzgado de instancia a adoptar la decisión negativa de conceder este medio de impugnación, no fue otra que se trata el presente de un proceso de uno de aquellos de **única instancia** dada la cuantía de las pretensiones que el mismo comprende.

Entonces centrándonos en este argumento, procedemos al análisis del Principio Constitucional de la Doble Instancia recopilado en nuestro Código Procesal General, específicamente en su artículo 9º, que establece: **“Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola”.**

Este mismo principio, ha sido objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-388 de 2015, en la que indico:

(...) el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la mera existencia -desde el plano de lo formal/institucional- de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2º de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.

Así concebida, la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos. Cuando ello ocurra, bien puede erigir el Legislador dichos eventos en excepciones a su existencia. (Negrilla fuera de texto).

(...) puede concluirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la doble instancia no es absoluto, pues existen eventos en los cuales puede restringirse por el legislador, siempre y cuando se respeten una serie de criterios especiales como la razonabilidad y la proporcionalidad frente a las consecuencias impuestas a través de la providencia que no puede ser objeto del recurso de apelación. (...) (negrillas fuera de texto).

Igualmente, el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General Undécima Edición. Edit. ABC, Pág.78, señala:

“...por lo que la regla general es las dos instancias y por excepción hay competencia de un solo grado, cuando la sentencia no admite recurso ante el Superior, caso en que tampoco lo tienen los autos proferidos durante su transcurso, que habrían sido apelables si se hubieran pronunciado en procesos sujetos a dos instancias, pues lo secundario debe seguir el mismo régimen de lo principal.

Llamase instancia, en este caso, cada uno de los grados de competencia funcional que la ley fija a los diversos asuntos que se someten a los Tribunales para su conocimiento y fallo, y también la sustanciación que tiene lugar ante cada uno de estos diferentes jueces, pues genéricamente es cualquier petición ante las autoridades. Grado que se emplea con más propiedad para las apelaciones de los autos, en que la competencia funcional no es plena, como en la instancia, sino que está restringida a resolver el recurso...

*El principio de la doble instancia es expresión de otros dos: El de impugnación (posibilidad de recursos procesales) y el de contradicción. En efecto, para que sea efectivo el derecho a impugnar las decisiones judiciales y el demandado contradecir las pretensiones del actor, se ha establecido las dos instancias, de acuerdo con la organización jerárquica de la administración de justicia, con el fin de que el proceso sea conocido por un juez distinto (superior) de quien emitió la decisión. **El principio exceptúa los procesos de una sola instancia, como sucede con los de mínima cuantía.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Así, se concluye que el principio de la doble instancia no es absoluto, pues una de las excepciones en materia civil, son los procesos establecidos como de única instancia, por lo que necesariamente mencionaremos el artículo 17 del Código General del Proceso y de manera especial para el caso que nos ocupa el Numeral 1º, que enseña: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*, artículo antes descrito que necesariamente debe analizarse en concordancia con lo contemplado en el artículo 25 ibídem, para efectos de determinar los parámetros de la cuantía, el que con respecto a los de mínima, indica: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”*

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que se trata de un proceso que data del año 2003, por lo que necesariamente debemos indicar que, frente a la competencia atribuida a los Jueces Civiles Municipales para conocer de los procesos de única instancia, no ha existido modificación en este sentido desde dicha fecha hasta este momento, como deviene de la lectura del abolido artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la cuantía se encontraba regida por el mismo extinto Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 19 (modificado por la Ley 572 de 2000), que establecía: *“son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, por lo que para efectos de llegar a la conclusión que llego el *ad quo* necesariamente debe hacerse la conversión del salario vigente para dicha época (\$332.000), lo que en efecto nos arroja una suma correspondiente a: (\$4.980.000) como límite de la pretensión, y al revisarse el contenido de las pretensiones indicada en la demanda, las mismas correspondían a la presentación de la misma a la suma de (\$2.556.766), lo que en efecto nos sitúa en un proceso de mínima cuantía y de contera con los determinados como de única instancia.

Entonces, es factor determinante para la concesión del recurso de apelación, que si la competencia funcional por la naturaleza del asunto y la cuantía, por ser de mínima como sucede en el caso objeto de estudio, corresponde al Juez Civil Municipal en

UNICA INSTANCIA; el proveído objeto de la queja resulta inapelable, siendo acertado el argumento central del *a quo*, a la hora de emitir su decisión.

Así las cosas, sin necesidad de realizar más elucubración con respecto a otros elementos propios de la apelación, bajo el entendido de que el mismo se torna improcedente en este asunto, este despacho judicial considera que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019 y ordenara devolver la actuación al juez de conocimiento, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

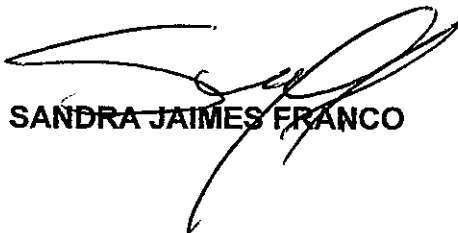
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido, dejándose las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____ - **04 JUN 2020** de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia de mayor cuantía, radicado con el No. 2007-108, promovida por la **ASEGURDORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 280) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 281), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 280), por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.229.167)**, a corte del 30 de noviembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 1 de diciembre de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2008-0054, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS MEDINA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 95 al 98) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 99), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 95 al 98), por la suma **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$191.254.782)**, a corte del 29 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de marzo de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2010-250, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 69 al 71) como lo exige el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 72), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

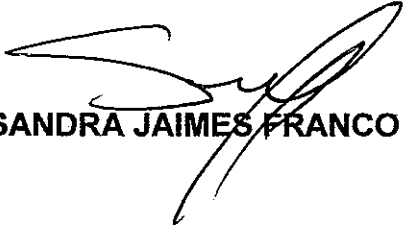
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 69 al 71), por la suma **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$224.493.734)**, a corte del 29 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de marzo de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso radicado bajo el No. 2011-298, en donde es demandante la señora DORA MERCEDEZ MUÑOZ y demandado VALENTIN ZAPABA ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda con respeto a la liquidación del crédito presentada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 313) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 314), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso entra a impartir o modificar la liquidación.

No obstante, una vez estudiada la liquidación adosada y analizado el contrato de arrendamiento No. 003/97 (folio 2 al 5) génesis de la presente ejecución, se lee en su cláusula 5º y 20º, los factores a tenerse en cuenta al momento de establecer el valor del canon anual, cifra que es necesaria para proceder a elaborar la liquidación del crédito, así como también es indispensable revisar el auto que libro mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de dos mil nueve (2009) y la sentencia de primera de instancia adiada del 31 de julio de 2019 obrante a folio 295 al 308, en la cual se modifica el referido auto y ordena seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta dicha modificación.

Pues bien, partiendo de los documentos base anteriormente expuestos y comparada la liquidación presentada por la actora, no se evidencia por parte de este despacho los parámetros o fórmulas utilizadas por el ejecutante para establecer el valor del canon mensual para el año 2006 y siguientes, ya que la ausencia de los mismos impide al despacho conocer de dónde arrojo o que operación matemática utilizo para obtener el valor del canon para el año 2006 (\$745.058), siendo este la base para los siguientes, razón por lo cual se hace necesario requerir a la actora a afectos de que allegue la respectiva liquidación, junto con los anexos, parámetros o fórmulas utilizadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del C.G. del P., que expone:

*"...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, **adjuntandolos documentos que la sustenten, si fueren necesarios...**".*

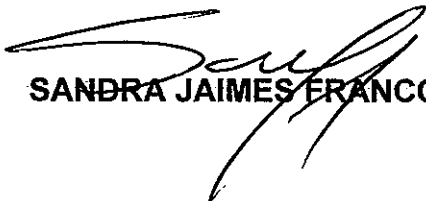
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue la respectiva liquidación, junto con los anexos, parámetros o fórmulas utilizadas, como lo establece el numeral 1º del artículo 446 del C.G. del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicado bajo el No. 2012-0033 promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **RAMON ANTONIO NORIEGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 77 al 80) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 81), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 77 al 80), por la suma **TRESCIENTOS DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$302.118.951)**, a corte del 29 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de marzo de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL –DECLARATIVO
DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

En el estudio del recurso de apelación que se interpusiera en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado de la referencia, encuentra el despacho que hay lugar a decretar una NULIDAD, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. De la pretensión y los hechos:

En el caso de estudio, pretende el demandante ALVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, que se condene a la Sociedad INVERSIONES ASOCIADOS CIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, representada por ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO y solidariamente a ALDO FUENTES CASTRO a pagarle la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, debidamente indexados más los intereses moratorios a que haya lugar.

Como fundamentos de sus pretensiones, sostiene que la SOCIEDAD INVERSIONES ASOCIADAS Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, mediante acta #5 del 5 de octubre de 2006 nombro al señor ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO como Gerente – Liquidador, fecha para la cual la sociedad se conformada por: ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO con un 20% de participación accionaria, YEBRAIL MATEUS GORDILLO con un 20%, ALVARO URIBE CASTELLANOS con el 10%, ANGELA CASTELLANOS con un 10% y ALVARO MARTINEZ HERNÁNDEZ con un 40%.

Que como Liquidador de la Sociedad el señor FUENTES CASTRO, el 28 de diciembre de 2006 vendió por valor de OCHENTA MILLONES a la señora NELLY

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

DUARTE VILLAMIZAR el inmueble de propiedad de la Sociedad con Matricula Inmobiliaria No. 260-745 ubicado en la avenida libertadores #11-156, según consta en escritura 5639. Venta por la cual se inicia proceso de lesión enorme, en donde se anexa por el señor ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO, promesa de compraventa donde consta que el valor de la venta del inmueble se había prometido en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, proceso en donde tanto vendedor como comprador han manifestado que por esta suma fue que se realizó la venta.

Que mediante acta No. 06 del 6 de diciembre de 2006, el señor ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO, hace aprobar la cuenta final de la sociedad, liquida la misma y reparte el activo social entre los socios representado en OCHENTA MILLONES DE PESOS, además hace constar el balance aprobado y que sirvió de base para el reparto del activo social, que la sociedad no tiene deudas por lo que el reparto se hace con base en un 100%.

Que el señor ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO recibió de la señora la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, conforme a la prueba presentada en el proceso que se sigue por lesión enorme en el Juzgado Tercero Civil del Circuito y dos meses después de realizada la venta del inmueble, deposita al demandante la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS y a los otros pocos días el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, para un total de NOVENTA MILLONES DE PESOS, luego por tener el demandante un activo social igual al 40%, teniendo en cuenta que la sociedad no tenía acreedores, le correspondía por la venta del inmueble el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, faltando por entregar el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS.

2. De la sentencia apelada:

El juzgado de primera instancia mediante sentencia del 16 de septiembre de 2019, decide declarar sin éxito las excepciones propuestas por la parte demanda y como consecuencia de ello declarar que el valor real de la venta del inmueble descrito en la parte motiva fue de TRESCIENTOS MILLONES PESOS, condenando al demandado INVERSIONES ASOCIADOS CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y al señor ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO, en solidaridad, a pagar al demandante ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS,

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

debidamente indexados a la fecha de ésta sentencia y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la condena.

3. Del recurso de apelación:

El apoderado del señor ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO, interpone apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando que se ésta emitiendo sentencia de condena en contra de una sociedad no existente a la fecha de la demanda, toda vez, que la misma fue liquidada con acta No. 06 del 5 de diciembre de 2006, registrada en el registro mercantil el 10 de enero de 2007, por ende, no puede comparecer al proceso como lo pregona el artículo 53 del CGP.

Que el acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud de crear la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el CCo. Es decir, una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una persona moral distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas y se extingue cuando es absorbida por otra sociedad en virtud de la fusión o sea totalmente escindida, cuando se liquida su patrimonio o cuando por decisión unánime de los socios se prescinda de la liquidación y se constituya una nueva sociedad que continúe con la empresa social.

Que conforme al artículo 117 del estatuto mercantil, la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de Cámara de Comercio del domicilio principal, siendo esta prueba suficiente para demostrar la representación de una sociedad.

Que cumplido el imperativo legal previsto en el artículo 247 del Cco, que corresponde a pagar el pasivo externo de la sociedad, el remanente debe distribuirse entre los asociados; que en los casos de insuficiencia de los activos sociales, el proceso liquidatorio necesariamente debe agotarse, dejándose constancia en un acta, documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 248 ibidem, deberá ser aprobada por la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, decisiones que podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad. La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del domicilio social, junto con las

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. ln. 2019-00292-01

diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. Entonces, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico y del tráfico mercantil la sociedad como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. También perece o termina la calidad de representante legal o liquidador, en consecuencia, atribuciones dadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial.

Que los eventos planteados en la demanda, corresponden a reclamaciones pendientes del proceso de liquidación, por cuanto no se incluyeron en el inventario valores reales de la venta del único bien de la sociedad, entonces debía acudir quien no estuviera de acuerdo con lo consignado en el acta final de liquidación, a la acción de nulidad del proceso liquidatorio y así recuperar la existencia de la sociedad y por ende de su representación a través del liquidador, lo que no atañe al caso de estudio.

Que en los eventos en que aparezcan nuevos bienes de la sociedad liquidada, lo procedente era iniciar una liquidación adicional conforme a lo previsto en los artículos 616 y 620 del CPC, lo que no aplica al caso concreto, toda vez, que lo que se discute es la inconformidad sobre la venta de un bien de la sociedad que refleja un menor valor.

Que si no existe demandado principal mal se haría en imponer condena al demandado solidario, señor ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO, quien sobre además se desconoce la condición con la que se le vincula.

Que en gracia de discusión, debe decirse que no le asiste razón al demandante en solicitar la suma de \$30.000.000, pues como se dijo ya ésta en firme el acto liquidatorio, por no haber sido objeto de la acción judicial pertinente, además, no se puede echar de menos el documento de fecha 2 de noviembre de 2006, firmado y presentado a los asociados por el demandante, en la cual hace algunas observaciones antes del cierre de la liquidación – 5 de diciembre de 2006, respecto a que existen pasivos de la sociedad por pagar y para tenerse en cuenta por el liquidador así como qué dentro del balance real de la Sociedad, se generaron unos gastos de liquidación, además que el demandante recibió dineros por COLOMBIA

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACION
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

MOVIL, LUZ NELLY HURTADO, ALMAGRES, LAS COSTAS DEL PROCESO FAILLACE, APORTES DE SOCIOS.

Finalmente aduce un nulidad de la actuación por falta de inclusión de los demás asociados de la extinta inversiones Asociados Ltda, acompañando en soporte de su petición copia del auto emitido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil de fecha 8 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el asunto de fondo, es imperioso determinar si dentro del proceso objeto de apelación, se registra la nulidad planteada por el recurrente, esto es, si era necesaria la vinculación de los socios, o quienes tenían la calidad de tal.

Así tenemos, que en este caso, los derechos que se ventilan tienen que ver con la distribución de los dineros – remanentes- que el demandante hubo de recibir por la venta del único inmueble de la sociedad, dentro del trámite de liquidación, toda vez que, se indica, si el bien fue vendido en \$300.000.000 de pesos, el equivalente al 40%, correspondiente al monto de los aportes del demandante eran \$120.000.000 y no \$ 90.000.000, luego esa diferencia es la que se demanda por uno de los ex – socios, el aquí demandante.

Entonces, se puede derivar de los hechos que se ponen de presente, que nos encontramos frente a una actuación del liquidador, correspondiente a la distribución de un activo de la sociedad, siendo por ende importante establecer si es exclusivo de su actuar, o por el contrario, hubo de recibir el apoyo de los órganos sociales para su validez, de ser así, si por tal comportamiento es necesaria la vinculación de quienes fueron parte en esa actuación.

Así tenemos que el art. 248 del Código de Comercio, en su letra reza:

"La distribución o prorrato del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. ln. 2019-00292-01

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas."

De tal forma, si bien es cierto al liquidador le compete hacer la distribución de los remanentes sociales, también lo es que, la ley impone requerir de la comparecencia de la Junta de Socios o la Asamblea para que aprueben las cuentas de los liquidadores y las actas que tratan de este asunto. Pero de igual manera, se aprecia que si pese al llamado, los convocados no acuden, se tienen por probadas la cuentas, pero con una consecuencia especial, y es que no podrán ser impugnadas. De esta suerte, el acto de distribución del remante, como lo es en este caso, parece ser que no es asunto de una sola persona, en tales circunstancias, se impone establecer, que tipo de acto es este y, por ende, reitero, si por esa convocatoria se hace necesario vincular a los llamados a integrar el contradictorio.

Para este efecto, como quiera que por la parte pasiva concurren varias personas, el contradictorio se define por el tipo de Litis consorcio frente al cual nos encontremos, toda vez que existe el necesario, el facultativo y el cuasi necesario. Solo en el necesario es obligatorio la integración de todos para poder definir el asunto del proceso de manera uniforme, o en su defecto nos vemos avocados a una nulidad.

El problema es saber cuándo nos hallamos ante un Litis consorcio necesario, y para el efecto nos remitiremos a lo que nos dice LÓPEZ BLANCO al respecto:

"Es el art. 61 del CGP la disposición que si bien se nutre de lo señalado en los artículos 51 y 83 del CPC, regula el litisconsorcio necesario, sin duda de forma más adecuada, al refundir en única norma lo que eran dos y disponer lo siguiente: "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.

Cuestión diferente es que para varios casos la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario y ordena su integración, lo que facilita la labor jurisdiccional, de ahí que basta que una norma así lo disponga para que se dé la figura, como acontece con el art. 375 numeral 5 del CGP al disponer que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de un sujeto de derecho. Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido todo litisconsorcio.”

Concordamos con lo que esgrime el tratadista en comentario, que la Ley no indica en que situaciones se configura el Litis consorcio necesario, fuera de señalar que se trate de procesos sobre relaciones o actos que deban resolverse de manera uniforme, pues solo de manera excepcional lo hace, como ocurre con los procesos de pertenencia. Por consiguiente, se precisa de una mente abierta para determinar en qué casos se da este fenómeno jurídico y, por ende, el operador judicial le corresponde examinar en qué momento se debe resolver de manera uniforme porque ese acto o relación jurídica así lo exigen, por ende ordenar la integración del contradictorio, o su defecto no se puede resolver el fondo del asunto.

Para lograr esclarecer los eventos no precisados por la Ley sobre el particular, nos remitimos a lo dicho por la doctrina al respecto, entre ellos encontramos el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, quien indica que existe “LITIS CONSORCIO NECESARIO, solo en aquellos casos en que la sentencia a dictarse es útil a todos los intervinientes de la relación jurídica controversial dentro del proceso, cuya eficacia requiere, por tal motivo, la obligada citación de aquellos.” Da a conocer algunos casos, entre los que tomamos a modo de ejemplo, la acción de simulación, donde no es posible de resolverse sin la citación de los dos extremos del acto jurídico; lo mismo acontece en la rescisión de un contrato arrendamiento cuya sentencia no puede dictarse sin la citación del locador y locatario; también en los juicios que tienen que ver con la modificación de los estados jurídicos de las

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

personas, como la disolución del matrimonio por un tercero, ya que en tales eventos se ha de resolver de manera uniforme para los que hace parte del acto o relación jurídica. No acontece lo propio, frente a las sentencias de condena, donde basta decidir el fondo del asunto sin la necesidad de vincular a todos, en tanto la sentencia es útil se dicte en contra de uno o varios de los intervinientes en el hecho o relación jurídica.

Otra doctrina, advierte que, el Litis consorcio necesario, “aparece cuando la pluralidad de partes es consecuencia de una previsión legal que se basa en el carácter único e indivisible del objeto del proceso. Tal es el caso de las obligaciones indivisibles, de las acciones relativas a la comunidad de bienes y al contrato de sociedad. Si el actor omite la citación al proceso de un litisconsorte necesario, cualquier demandado podrá oponer la excepción denominada defectuosa constitución de la Litis”. (Enciclopedia Jurídica Edición 2020).

Por otro lado el Consejo de Estado se pronunció sobre esta materia, así:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)”

Como se puede colegir, este tema no es univoco en cuanto a la determinación de cuando existe litisconsorcio necesario, ya que fuera de la pluralidad de sujetos que deben concurrir en un extremo o en el otro de la controversia, se deben observar otros criterios. Pues como se pudo apreciar, para unos se define en los efectos de la sentencia, ya que esta para que goce de tal carácter debe ser útil a todos los que intervinieron en la relación jurídica que se controvierte en el proceso. Entre tanto,

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. ln. 2019-00292-01

para otros, lo determinante es el carácter único indivisible del objeto del proceso, que emana de una previsión legal. Mientras que, para el Consejo de Estado, lo que le brinda el carácter de tal, lo es que nos encontremos frente a una relación jurídica única y; si lo es, para el Dr. López Blanco, se necesita de una mente abierta para definir cuando nos hallamos frente a este fenómeno jurídico.

En este orden de ideas, en el caso de la especie, al liquidador le compete la distribución de los activos – remanentes de la sociedad-, pero a su vez debe someter estas cuentas a la aprobación de otros, creemos que a ellos se les debe vincular, máxime cuando se trata de un acto jurídico aprobatorio, esto es, un acto jurídico de naturaleza sustancial, donde se gesta a nuestro modo de ver, un litisconsorcio necesario, como lo ordena el art. 61 del CGP, en virtud que todos actuaron en unidad de acto, al expresar la voluntad para la aprobación de las cuentas, en otras palabras conforme al criterio del Consejo de Estado, solo existe una sola relación jurídica. De donde se sigue que no se puede llamar a unos con prescindencia de los demás, acto que sería contrario a los intereses de todos, habida cuenta que los que participaron en la aprobación de las cuentas tienen que tener la oportunidad de controvertir lo que se dice frente al acto, de tal forma que puedan esgrimir la pruebas que los afecta, así como sus argumentos, como de igual modo, los demás medios de defensa a que haya lugar. Es absurdo llamar a uno y condenarlo, para que este repita frente a los demás, y luego los nuevos demandados, como no intervinieron en el primer proceso, le reprochen al perdedor y nuevo demandante, porque no se defendió de esta u otra manera, refutándole con argumentos, normas y pruebas que aquel dejó de esbozar, y ya en este caso, no frente al primer demandante que se supone conoce de los hechos iniciales, por ende el indicado para soportar el enfrentamiento con conocimiento de causa.

Similar situación se puede predicar si se estima que el liquidador como representante de la sociedad compromete a ésta y, por supuesto, deben ser llamados quienes forman parte del cuerpo de socios, como quiera que, ante una liquidación, los sucesores son ellos y, luego, entonces, son los llamados a responder ante terceros, si a ello hay lugar.

Lo anterior, en cuanto es una verdad sabida que todas las personas tanto las jurídicas como las naturales, tienen un ciclo de vida, el que se concreta al momento en que nace y se extingue con la muerte.

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

Lo importante de ese ciclo como tal lo es hecho de nacer como persona para el mundo jurídico, en virtud que con la personalidad el nuevo ser se rodea de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. En cuanto a la capacidad de goce, es la capacidad que faculta se radiquen los derechos en la persona, entre tanto la capacidad de ejercicio permite a la persona expresar su voluntad en un negocio jurídico, o en otras palabras corresponde a la capacidad para obligarse o para demandar o ser demandado.

De esta manera, las personas desde su nacimiento son sujetos de derechos, pero no todos lo son de obligaciones, pues aquí nace una de las diferencias entre las personas jurídicas y las personas naturales. Entre tanto, la persona natural requiere ser mayor de edad para proveerse de la capacidad de ejercicio, la persona jurídica nace después de cumplir los requisitos para su existencia, con capacidad de goce y de ejercicio, esta última que consiste, como se indicó, en manifestar la voluntad para poder obligarse, o capacidad para obrar, la que expresa a través de sus órganos.

Tanto una como la otra capacidad, de conformidad con nuestra legislación fenecer cuando el ente jurídico deja de ser persona, fenómeno que ocurre con la muerte, la que se concreta en las personas jurídicas desde el momento en que se registra la cuenta final de la liquidación en la cámara de comercio correspondiente.

Por tanto, en este específico evento donde se advierte que se liquidó la sociedad y se registró la cuenta final de la liquidación, se ha de llamar a los que fungieron como socios, para que ejerzan el derecho de defensa, que entre otras cosas, en este caso, son prácticamente todos los socios con inclusión del accionante, que hace parte de los socios pero que se dice no intervino en la aprobación de la cuentas y, supuestamente, es el afectado de la distribución del remanente.

En consecuencia, hasta tanto no se vincule a todos los que deben ser llamados a que integren la relación procesal, no es válido decidir el fondo del asunto, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad en este caso, a partir del traslado de la sentencia, como se puede entender del art. 61, del C.G.P., habida cuenta que se puede integrar en estos eventos el contradictorio hasta antes de dictar sentencia. Oportunidad de ordenar la integración del contradictorio, que puede darse por esta funcionaria en razón a la nulidad que se declara, tal y como deviene de la providencia de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

en su Sala de Casación Civil, dentro del proceso radicado bajo el No. SC1182, siendo M.P. el Dr. Ariel Salazar Ramírez, en donde sobre el particular nos dice:

“ Dentro de los razonamientos del primer carácter se afirmó que la conclusión expuesta con anterioridad por la jurisprudencia no encontraba respaldo en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, porque un entendimiento lógico de esa norma e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permitía afirmar que:

(...) primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquel, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en esta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador *ad quem* pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia — agregó— está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de este; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

El decreto de la nulidad —concluyó la providencia— comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida esta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir esta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC).

Por tanto, se debe declarar la nulidad para efectos de que se vinculen fuera del liquidador como persona natural a los que aprobaron el acta de liquidación, que no son oros de quienes fungieron como socios (excepción del demandate) y mientras no se integre en debida forma el contradictorio, no se puede entrar a resolver de fondo el asunto, pues se debe esperar a revisar la defensa que cada uno va presentar frente a la demanda. Por consiguiente, a efectos de corregir el vicio que afecta parcialmente lo rituado, se anulará las actuaciones surtidas después de la sentencia apelada y dicha decisión, para que el juez *a quo* cite al proceso a Yebrail Mateus Castillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, con

DDTE	ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO	INVERSIONES ASOCIADOS LTDA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN
RDDO	54-001-40-03-001-2012-00039-00. In. 2019-00292-01

quienes debió integrarse el contradictorio, y renueve el trámite invalidado, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

SEGUNDO: Ordenar al juez *a quo* que proceda a integrar el contradictorio con los señores Yebrail Mateus Castillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, en la forma y términos establecidos en el artículo 62 del CGP antes 83 CPC y, en su momento, a renovar la actuación anulada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
 Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía acumulada promovida por **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA y OTRO**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARY MANDON GONZALEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 82 al 97) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 98) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que las liquidación del crédito respecto a la tasa utilizada en algunos meses (septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017) para liquidar los intereses moratorios no guarda simetría con la publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

Letra de Cambio No. 001

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00

\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 002

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 003

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 20.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 558.250,00
\$ 20.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 549.500,00
\$ 20.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 549.500,00
\$ 20.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 537.000,00
\$ 20.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 528.750,00
\$ 20.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 524.000,00
\$ 20.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 519.250,00
\$ 20.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 517.250,00
\$ 20.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 525.250,00
\$ 20.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 517.000,00
\$ 20.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 512.000,00

\$ 20.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 511.000,00
\$ 20.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 507.000,00
\$ 20.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 500.750,00
\$ 20.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 498.500,00
\$ 20.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 495.250,00
\$ 20.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 490.750,00
\$ 20.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 487.250,00
\$ 20.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 485.000,00
\$ 20.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 479.000,00
\$ 20.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 492.500,00
\$ 20.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 484.250,00
\$ 20.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 483.500,00
\$ 20.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 482.500,00
\$ 20.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 482.000,00
\$ 20.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 483.000,00
\$ 20.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 322.000,00
TOTAL					\$14.005.000

Letra de Cambio No. 004

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 005

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 006

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00

\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 007

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 008

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DIAS EN	VALOR
---------	---------	----------------	-----------	---------	-------

		E. ANUAL	MENSUAL	MORA	INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 009

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50

\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 010

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 011

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50

\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 012

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00

\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 013

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	díc-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 014

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00

\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

Letra de Cambio No. 015

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 15.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 418.687,50
\$ 15.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 412.125,00
\$ 15.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 402.750,00
\$ 15.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 396.562,50
\$ 15.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 393.000,00
\$ 15.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 389.437,50
\$ 15.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 387.937,50
\$ 15.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 393.937,50
\$ 15.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 387.750,00
\$ 15.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 384.000,00
\$ 15.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 383.250,00
\$ 15.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 380.250,00
\$ 15.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 375.562,50
\$ 15.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 373.875,00
\$ 15.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 371.437,50
\$ 15.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 368.062,50
\$ 15.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 365.437,50
\$ 15.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 363.750,00
\$ 15.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 359.250,00
\$ 15.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 369.375,00
\$ 15.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 363.187,50
\$ 15.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00

\$ 15.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 362.625,00
\$ 15.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 361.875,00
\$ 15.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 361.500,00
\$ 15.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 362.250,00
\$ 15.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	20	\$ 241.500,00
TOTAL					\$10.503.750

LIQUIDACION ANTERIOR	\$530.903.725.00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de Junio de 2017 al 20 de septiembre de 2019.	\$161.057.500.00
TOTAL	\$691.961.225.00

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de las letras de cambio antes referidas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 82 al 97), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$691.961.225)** a corte del 20 de septiembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 21 de septiembre de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por la empresa **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, a través de apoderado judicial, contra **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 38) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 46) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en la referida liquidación la parte actora incluye en el “*gran total*” las agencias en derecho y la notificación 290 y 292, ítems estos que hacen parte de la liquidación de costas que debe realizar la secretaria del despacho para posterior aprobación por parte de la Juez, lo anterior de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P; adicional a esto se debe modificar la liquidación del crédito presentada, por cuanto la tasa utilizada en algunos meses no corresponde a la ordenada en el mandamiento de pago, máxime cuando nos encontramos frente a una ejecución por el pago de condena en costas cuyos intereses moratorios son del 6% anual, de conformidad con al artículo 1617 del Código Civil, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 1.562.484,00	dic-18	6,00	0,50	25	\$ 6.510,35
\$ 1.562.484,00	ene-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	feb-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	mar-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	abr-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	may-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	jun-19	6,00	0,50	30	\$ 7.812,42
\$ 1.562.484,00	jul-19	6,00	0,50	9	\$ 2.343,73
TOTAL					\$55.728,60

CAPITAL	\$1.562.484,00
INTERESES MORATORIOS (Del 05 de diciembre de 2018 al 9 de julio de 2019.	\$55.728,60
TOTAL	\$1.618.212,60

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios.

Igualmente, observando que la Liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 38), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.618.212.60)** a corte del 9 de julio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 10 de julio de 2019, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$73.000.00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S.** –, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA** –, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 229) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 237) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en la referida liquidación la parte actora toma como capital la suma de \$934.064.601, valor este que no corresponde al capital referido en el mandamiento de pago (ver folio 86 adverso), olvidando que en dicha providencia el Despacho se abstuvo de librar mandamiento por la suma de \$53.498.607, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 852.798.788,00	jul-16	21,34	2,67	30	\$ 22.748.407,67
\$ 852.798.788,00	ago-16	21,34	2,67	30	\$ 22.748.407,67
\$ 852.798.788,00	sep-16	21,34	2,67	30	\$ 22.748.407,67
\$ 852.798.788,00	oct-16	21,99	2,75	30	\$ 23.441.306,69
\$ 852.798.788,00	nov-16	21,99	2,75	30	\$ 23.441.306,69
\$ 852.798.788,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 23.441.306,69
\$ 852.798.788,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 23.814.406,15
\$ 852.798.788,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 23.814.406,15
\$ 852.798.788,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 23.814.406,15
\$ 852.798.788,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 23.803.746,17
\$ 852.798.788,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 23.803.746,17
\$ 852.798.788,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 23.803.746,17
\$ 852.798.788,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 23.430.646,70
\$ 852.798.788,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 23.430.646,70
\$ 852.798.788,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 22.897.647,46
\$ 852.798.788,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 22.545.867,96
\$ 852.798.788,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 22.343.328,25
\$ 852.798.788,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 22.140.788,53
\$ 852.798.788,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 22.055.508,65
\$ 852.798.788,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 22.396.628,17
\$ 852.798.788,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 22.044.848,67
\$ 852.798.788,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 21.831.648,97

\$ 852.798.788,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 21.789.009,03
\$ 852.798.788,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 21.618.449,28
\$ 852.798.788,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 21.351.949,65
\$ 852.798.788,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 21.256.009,79
\$ 852.798.788,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 21.117.429,99
\$ 852.798.788,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 20.925.550,26
\$ 852.798.788,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 20.776.310,47
\$ 852.798.788,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 20.680.370,61
\$ 852.798.788,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 20.424.530,97
\$ 852.798.788,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 21.000.170,15
\$ 852.798.788,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 20.648.390,65
\$ 852.798.788,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 20.595.090,73
\$ 852.798.788,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 20.616.410,70
\$ 852.798.788,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 20.573.770,76
\$ 852.798.788,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 20.552.450,79
\$ 852.798.788,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 20.595.090,73
\$ 852.798.788,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 20.595.090,73
\$ 852.798.788,00	oct-19	19,10	2,39	21	\$ 14.252.399,74
TOTAL					\$875.909.635,15

CAPITAL	\$852.798.788,00
INTERESES MORATORIOS (Con corte al 30 de junio de 2016)	\$76.020.000,60
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de julio de 2016 al 21 de octubre de 2019)	\$875.909.635,15
TOTAL	\$1.804.728.423,15

De esta manera queda liquidado el crédito que aquí se cobra.

Igualmente, observando que la Liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 229), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.804.728.426,15)** a corte del 21 de octubre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

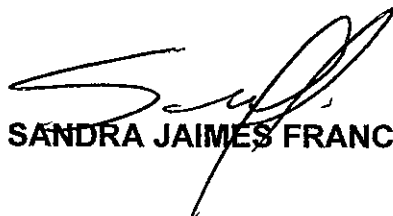
Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-S3-003-2016-00242-00

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 22 de octubre de 2019, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S. –**, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA –**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 381) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 385), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en la referida liquidación la parte actora toma como capital la suma de \$285.539.103, valor este que no corresponde al referido en el mandamiento de pago (ver folio 40), escenario que se puede traducir (i) en abonos en que allá realizado la demandada o (ii) simplemente en un error de digitación por parte del ejecutante al realizar la operación aritmética, razón por lo cual se hace necesario requerir a la parte actora a afectos de que informe al despacho dicha situación, allegando si es del caso una nueva liquidación con la respectiva corrección o por el contrario indique los diferentes abonos que ha realizado el demandado con especificación de su valor, fecha y soporte del mismo (si existe).

Ahora bien, atendiendo el memorial visto ha visto 388 proveniente de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, se deberá agregar y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por último, observando que la Liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho él porque toma como capital la suma de \$285.539.103, valor este que no corresponde al referido en el mandamiento de pago, allegando si es del caso una nueva liquidación con la respectiva corrección o por el contrario indique los diferentes abonos que ha realizado el demandado con especificación de su valor, fecha y soporte del mismo (si existe), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: AGREGAR el oficio visto a folio 388 proveniente de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIEZ MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.005.200.00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 80 al 87) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 88) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara las siguientes inconsistencias:

1. La tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no corresponde a la estipulada por el demandante y la ordenada por el despacho en el mandamiento de pago (ver folio 50 al 54).
2. El periodo de tiempo que utiliza para calcular la liquidación de los intereses moratorios no guarda simetría con el corte de la última liquidación aprobada por el despacho (ver folio 71 al 73).
3. Los intereses corrientes no corresponden a los ya liquidados y aprobados por el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (folio 71 al 73.)

Así las cosas se hace necesario modificar las liquidaciones conforme se observa de los siguientes cuadros:

Pagare No. 880089714

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 47.422.713,00	may-18	25,37	2,11	6	\$ 200.519,04
\$ 47.422.713,00	jun-18	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	jul-18	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	ago-18	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	sep-18	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	oct-18	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	nov-18	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	dic-18	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	ene-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	feb-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	mar-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	abr-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19

\$ 47.422.713,00	may-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	jun-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	jul-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	ago-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	sep-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	oct-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	nov-19	25,37	2,11	30	\$ 1.002.595,19
\$ 47.422.713,00	dic-19	25,37	2,114	12	\$ 401.038,08
TOTAL					\$18.648.270,55

CAPITAL	\$47.422.713,00
INTERESES Remuneratorios (Del 28 de Agosto de 2015 al 27 de febrero de 2017) <u>Ver folio 71 al 73</u>	\$8.946.294,81
INTERESES Moratorios (Con corte al 24 de Mayo de 2018) <u>Ver folio 71 al 73</u>	\$14.938.668,34
INTERESES Moratorios (Con corte al 12 de Diciembre de 2019)	\$18.648.270,55
TOTAL	\$89.955.946,70

Pagare No. 2250077

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 79.383.465,00	may-18	20,44	2,56	6	\$ 405.649,51
\$ 79.383.465,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 2.012.370,84
\$ 79.383.465,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 1.987.563,50
\$ 79.383.465,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 1.978.632,87
\$ 79.383.465,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 1.965.733,05
\$ 79.383.465,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 1.947.871,77
\$ 79.383.465,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 1.933.979,67
\$ 79.383.465,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 1.925.049,03
\$ 79.383.465,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 1.901.233,99
\$ 79.383.465,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 1.954.817,83
\$ 79.383.465,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 1.922.072,15
\$ 79.383.465,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 1.917.110,68
\$ 79.383.465,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 1.919.095,27
\$ 79.383.465,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 1.915.126,09
\$ 79.383.465,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 1.913.141,51
\$ 79.383.465,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 1.917.110,68
\$ 79.383.465,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 1.917.110,68
\$ 79.383.465,00	oct-19	19,10	2,39	30	\$ 1.895.280,23
\$ 79.383.465,00	nov-19	19,03	2,38	30	\$ 1.888.334,17
\$ 79.383.465,00	dic-19	18,91	2,36	17	\$ 1.063.308,44
TOTAL					\$36.280.591,93

CAPITAL	\$79.383.465,00
INTERESES Remuneratorios (Del 28 de Agosto de 2015 al 27 de febrero de 2017) <u>Ver folio 71 al 73</u>	\$3.965.243,00
INTERESES Moratorios (Con corte al 24 de Mayo de 2018) <u>Ver folio 71 al 73</u>	\$31.629.944,71
INTERESES Moratorios (Con corte al 17 de Diciembre de 2019)	\$36.280.591,93
TOTAL	\$151.259.244,64

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de los pagarés antes referidos.

Por último, y debido a las inconsistencias encontradas en esta liquidación, así como en la anterior que también fue modificada por el despacho, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que tenga en cuenta las diferentes observaciones realizadas en el presente proveído y en el adiado de fecha 27 de septiembre de 2018 (folio 71 al 73), resaltándole que al elaborar la liquidación del crédito debe tener en cuenta el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante la ejecución y la última liquidación aprobada por el despacho, siendo esta de suma importancia para efectos de tomar la fecha de corte de los intereses; igualmente para que informe al despacho en qué estado se encuentra la deuda respecto del pagare sin número visto a folio 18, cuyo capital es de \$9.329.692, así como el pagare sin número obrante a folio 23 (\$446.749), toda vez que de estos títulos no se ha presentado liquidación del crédito, desconociendo el despacho si a la fecha aún los adeuda el demandado o si ha presentado abonos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 81 al 82), respecto del **pagare No. 880089714** para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$89.955.946,70)** a corte del 12 de diciembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 83 al 84), respecto del **pagare No. 880090854** por la suma de **CIENT MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$100.817.478,49)**, a corte del 12 de diciembre de 2019.

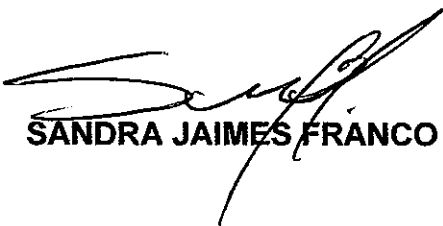
TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 86 al 87), respecto del **pagare No. 2250077** para

que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$151.259.244,64)** a corte del 17 de diciembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que tenga en cuenta las diferentes observaciones realizadas en el presente proveído y en el adiado de fecha 27 de septiembre de 2018 (folio 71 al 73), **RESALTÁNDOLE** que al elaborar la liquidación del crédito debe tener en cuenta el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante la ejecución y la última liquidación aprobada por el despacho, siendo esta de suma importancia para efectos de tomar la fecha de corte de los intereses; igualmente para que **INFORME** al despacho en qué estado se encuentra la deuda respecto del pagare sin número visto a folio 18, cuyo capital es de \$9.329.692, así como el pagare sin número obrante a folio 23 (\$446.749), toda vez que de estos títulos no se ha presentado liquidación del crédito, desconociendo el despacho si a la fecha aún los adeuda el demandado o si ha presentado abonos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2017-0237, promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY CECILIA APARICIO DURAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 153 y 154) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaría de este Juzgado (folio 174), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

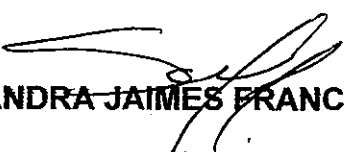
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 153 al 154), por la suma **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$214.201.897,72)**, a corte del 14 de noviembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 15 de noviembre de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, radicada bajo el No. 2018-0029, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN MARLENE BOTELLO MELO** y **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 96 al 97) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 98), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 96 al 97), por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$328.202.040,06)**, a corte del 30 de septiembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 1 de octubre de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, radicada bajo el No. 2018-167, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA TULIA GARCIA PARADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 104 al 105) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 107), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Asimismo una vez revisado el auto que libro mandamiento (19 de junio 2018) (fol. 42 y 43), para efectos de establecer si efectivamente la liquidación presentada por la parte actora se encontraba en derecho se observó en la parte resolutive que respecto del pagare No. 323 9600196485 en el literal C se ordenó:

“... Los intereses moratorios de la suma descrita en el literal A, liquidados a la tasa 21.00% efectivo anual, causados desde la presentación de la demanda esto es desde el día 14 de febrero de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”

Siendo lo correcto consignar desde el día 14 de junio de 2018, como efectivamente corresponde a lo solicitado en la demanda y a la fecha de presentación de la demanda (fol. 41), razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime cuando esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 104 al 105), por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECISIES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$154.810.516,2)**, a corte del 30 de septiembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de octubre de 2019, en adelante.

TERCERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO literal C del auto de fecha 19 de junio de 2018 respecto del pagare **No. 323 9600196485**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

*"... Los intereses moratorios de la suma descrita en el literal A, liquidados a la tasa 21.00% efectivo anual, causados desde la presentación de la demanda esto es desde **el día 14 de junio de 2018** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación..."*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, radicada bajo el No. 2018-00260, promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO** a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 110 al 112) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 113), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

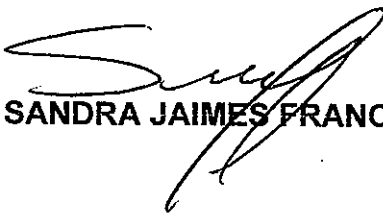
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 110 al 112), por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$265.750.660)**, a corte del 28 de octubre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 29 de octubre de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 2018-00269, adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRO DE JESÚS PEÑA GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda sobre las pretensiones de la parte demandante y la oposición que frente a ellas formulo la parte contraria, dictando la presente sentencia de primera instancia, conforme a lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó que mediante los trámites propios del proceso ejecutivo singular se le ordenara a la parte demandada cancelar a su favor las sumas de dinero consignadas en los títulos valores adosados, lo cual puntualizo de la siguiente manera: (i) **Ochenta y Dos Millones Seiscientos Nueve Mil Ciento Setenta Pesos Mcte. (\$82.609.170)** de capital insoluto representado en el pagaré identificado con el No. M026300105187608729600032891, más Diez Millones Trecientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Cuarenta y Siete Centavos Mcte (\$10.338.724,47) por concepto de intereses remuneratorios; (ii) **Veintisiete Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Seis con Cincuenta Pesos con Dos Centavos Mcte. (\$27.951.586,52)** de capital insoluto representado en el pagaré No. M026300105187608725000064803, más Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos Mcte (\$3.848.546) por concepto de intereses remuneratorios; (iii) **Dos Millones Ciento Treinta y Seis Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con Treinta y Siete Centavos Mcte. (\$2.136.165,37)** de capital insoluto representado en el pagaré No. M026300105187608725000060421, más Ciento Setenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta y Tres Centavos Mcte (\$175.978,63) por concepto de intereses remuneratorios y (iv) **Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos Mcte (\$764.483,64)** de capital insoluto representado en el pagaré No. M026300105187608725000062195, más Ciento Dieciséis Mil Novecientos Noventa

y Cinco Pesos con Seis Centavos Mcte (\$116.995,06) por concepto de intereses remuneratorios. Igualmente, solicito los intereses moratorios en cada uno de los casos, desde el día 18 de septiembre de 2018.

Radicada dicha petición de demanda el 19 de septiembre de 2018 y correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, se procedió mediante auto de fecha 27 de septiembre de ese mismo año, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad financiera acreedora BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de la persona natural deudora señor ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL, ordenándosele pagar las sumas de dinero descritas en el párrafo antecesor, así como la notificación del extremo deudor.

Dimana del expediente, que pese al intento infructuoso de la parte demandante, para lograr la notificación personal del ejecutado **ALEJANDRO DE JESÚS PEÑA GIL**¹ y habiendo mediado petición en este sentido, se ordenó mediante auto del 14 de febrero de 2019 su emplazamiento, observándose que el extremo interesado adelantó la publicación de rigor para este fin preciso².

Perfeccionado el emplazamiento del demandado, este despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, procedió a designar al Dr. ALEXANDER MALDONADO CRIADO, como Curador Ad Litem del mismo, quien aceptó la designación cuando se notificó del auto que libro orden de pago en contra de su representado y en oportunidad efectuó contestación de los hechos de la demanda, oponiéndose a casi a todas las pretensiones de la misma³, puntualizando su inconformidad, así:

En cuanto al Literal B de la pretensión primera, la cual guarda relación con la solicitud de intereses remuneratorios del pagare No. M026300105187608729600032891, indicó que no existe coincidencia entre la fecha de firma del pagare para con la fecha en que se pretenden cobrar los intereses de esta naturaleza, por cuanto se persigue su pago desde el día 08 de enero de 2018.

En lo que atañe a las demás pretensiones, esto es, las que guardan relación con los pagarés: No. M026300105187608725000064803, No. M026300105187608725000060421, y el No. M026300105187608725000062195,

¹ Ver folio 21 a 29 del expediente

² Ver folio 33 y folios 41 a 44 del expediente

³ Ver folio 51 del expediente

de manera general para todas, refirió que los rubros allí contenidos se cobran por el manejo de tarjeta de crédito y uso de la misma, sin que el ejecutante corroborara o demostrara los gastos efectuados respecto de ellas y a cargo de su representado. Así mismo señaló, que tampoco se establecieron los conceptos por los cuales fueron llenados los pagarés; y finalmente, expuso su inconformidad en lo correspondiente al literal B de estas pretensiones, aduciendo que los intereses remuneratorios allí señalados no son acordes con los hechos, ya que fueron causados con ocasión a supuestos rubros consecuencia del manejo de la tarjeta de crédito.

A continuación, interviene la parte ejecutante allegando memorial en el cual peticionaba la terminación del proceso de referencia, aduciendo el pago de las cuotas de mora de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto del proceso, a lo que se le dio el trámite pertinente y se resolvió en forma negativa por las razones expuestas en el auto del 24 de enero de 2020⁴.

Seguidamente, vemos que este despacho judicial atendiendo la posición asumida por el Curador Ad Litem designado al ejecutado, pese a que dicho profesional no denominó oposición alguna bajo la categoría de EXCEPCION DE MERITO; lo cierto es que haciéndose interpretación de sus señalamientos y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se corrió traslado de los mismos a la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el Numeral 1º del 443 del Código General del Proceso.⁵

Frente a lo anterior, vemos que en oportunidad la apoderada de la entidad ejecutante expresó:

Que cuando se habla del uso y manejo de tarjetas de crédito no quiere significar que se esté hablando de cuotas de manejo de la misma como lo interpreta el Auxiliar de la Justicia representante del demandado.

Que se entiende del uso de la tarjeta de crédito, la adquisición que con ella se efectúa de productos de cualquier clase, lo que realizó el demandado, cuando manejó y gastó las sumas de dinero, omitiendo la realización de los pagos correspondientes ante su representada, razón por la cual se adelantó el cobro

⁴ Folio 78 ibídem.

⁵ Folio 79 ibídem.

judicial del capital como de los intereses de mora, sin que ello implique el cobro de intereses sobre intereses, sino aquellos establecidos en la Ley.

Finalmente señala, que de los títulos valores y del tenor de lo allí plasmado, se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles; por lo que a su consideración los argumentos esbozados por el Curador Ad litem del demandado no tienen asidero jurídico alguno, a lo que suma el hecho de que los mismos no van encaminados a atacar el fondo de la pretensión; razón por la que solicita se siga adelante con la ejecución.

Por último y en razón a lo dicho por la ejecutada, la presente providencia tiene la calidad de ser una **sentencia anticipada** por cuanto el deber general dispuesto para la suscrita en el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso, de velar por la rápida solución de las controversias junto a la procura de la mayor economía procesal posible, se ve complementado con el dispuesto en el artículo 278 inciso 3º ibídem, en el sentido de dictar sentencia de este modo ante la ocurrencia de una o varias de las causales allí dispuestas, estando materializada en el presente caso la enlistada en el numeral 2º, esto es, "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", por cuanto la parte demandante no solicita pruebas fuera de aquellas que son anexadas con la demanda y la parte opositora no efectuó solicitud en este sentido, por lo que no hay razón para acudir a un trámite de contradicción que a todas luces resulta inoportuno para la solución final de la controversia; por ende, se pasara a dictar sentencia que coloque fin a esta primera instancia de manera escrita que versara sobre la prosperidad o no las excepciones u oposiciones propuestas, toda vez que no existen causales que generen nulidades y previo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento tendiente a obtener que su deudor le pague la obligación contraída, que se encuentra contenida en un documento y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Sin embargo, la parte demandada tiene el derecho de defensa ante la petición de ejecución, del cual hizo uso la parte aquí ejecutada formulando la oposición que en

líneas atrás se describió. Por ello, para la resolución de este mecanismo de defensa y con base en las posiciones de las partes aquí en contienda, se desarrollarán los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Coincide la fecha de causación de los intereses remuneratorios que se cobran del pagare No. M026300105187608729600032891 y la fecha de creación de este título?
2. ¿Es requisito esencial del contenido del pagare, la indicación del concepto que origino el negocio jurídico como tal, o por el contrario de su contenido emana una obligación sujeta al tenor literal del mismo, dada la naturaleza del elemento cartular que la recopila?

Pues bien, antes de abordar los problemas jurídicos plantados, iniciaremos por revisar los títulos base de recaudo, a efectos de determinar si reúnen los requisitos generales y particulares para que estos sean tenidos como títulos valores, toda vez que deben ser satisfechos para que cumpla el documento con su función cartular, que no es otra que servir como prueba de las obligaciones o derechos que se incorporan en ellos de manera literal, autónoma y legítima.

De esta manera se denota que los títulos valores cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, ya descritas en el acápite de antecedentes; (ii) el señalamiento claro de la persona jurídica a cuyo favor se encuentran las obligaciones, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento días ciertos, como lo contempla el artículo 673 del Código de Comercio.

También, es claro el derecho que allí se consigna, como lo exige el artículo 621 Numeral 1º del Código de Comercio, hallándose impuesta la firma del suscriptor de los pagarés exigida por el numeral 2 ibídem para la creación y existencia del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de cada relación cambiaria.

Además, se tiene que la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., es tenedora de los instrumentos comerciales allegados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, y por tanto su titular. Y la parte demandada ALEJANDRO DE JESUS

PEÑA GIL, se encuentra llamada a satisfacer la obligación incorporada en los títulos valores citados, por así haberlo consentido al suscribirlos como otorgante conforme obra de los mismos.

Así habiéndose establecido el cumplimiento de los requisitos generales y particulares, pasamos al estudio del primero problema jurídico; por lo que para su desarrollo procedemos a remitirnos al contenido del folio 11 del expediente en el cual reposa el título valor pagare No. M026300105187608729600032891, del cual se desprende como fecha de creación del mismo, el día 08 de septiembre de 2016, pues es esta la consignada junto a la rúbrica impuesta por el suscriptor. También, de la observancia del mentado título se desprende como fecha de exigibilidad de la obligación, el día 17 de Septiembre de 2018. Fechas en mención que se constituyen en un punto de inicio, (la primera citada), y un punto final (la última citada) para la cuantificación y causación de los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación consignada.

A este punto, conviene recordar que el interés remuneratorio es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, que evidentemente va supeditado al plazo que se dispuso para la satisfacción de su pago, pues a partir de la fecha de vencimiento o exigibilidad para el cumplimiento de la totalidad de la obligación, se causan intereses de tipo sancionatorio, como lo son, los de carácter moratorio. Sin embargo, siendo el interés remuneratorio el que interesa al caso, vemos, que dicho interés se encuentra regulado en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual señala: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990..."*

Y en este caso, vemos que el argumento central del señor Curador Ad Litem, que enrostra su inconformidad, no es otro que la periodicidad que se indica por la ejecutante para solicitar el pago de los interés de plazo, pues refiere que se efectúa el cobro por este concepto desde fecha anterior a la de creación del título; señalamiento que desde ya se advierte sin razón jurídica o lógica alguna, si tenemos en cuenta que en el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente en el literal b del Numeral 1º), solicita la ejecutante la satisfacción de este rubro **"desde**

el 08 de enero de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2018”; lo que coincidió con el mandamiento de pago proferido el día 27 de Septiembre de 2018⁶.

Periodicidad de tiempo que se encuentra ajustado al plazo pactado por las partes, pues recuérdese que si la fecha de creación del título corresponde al 08 de septiembre de 2016; a partir de allí se generaban réditos en favor del ejecutante, encontrándose entonces los intereses que se peticionan, esto es, desde el 08 de enero de 2018 al 17 de septiembre de 2018 ajustados al lapso de tiempo convenido; situación que brinda a todas luces la posibilidad de ejecutar su cobro por esta vía judicial ante la ausencia de pago que se anuncia.

Finalmente, descendiendo en el segundo problema jurídico, debe indicarse delantadamente que su estudio se efectuará de manera unísona, toda vez que la oposición formulada frente a los pagarés: M026300105187608725000064803, No. M026300105187608725000060421, y el No. M026300105187608725000062195, se fundamenta de manera general y por los mismos argumentos para cada una de ellos.

Bien, sobre este punto debemos comenzar indicando que de las aseveraciones efectuadas por el Curador Ad Litem del ejecutado, se entiende que las mismas van encaminadas a colocar en tela de juicio lo relacionado con el negocio causal, o sea, el negocio que dio origen al título, aduciendo de forma especial que en los títulos valores que aquí se estudian (estos últimos tres títulos), no se especificó el concepto o la derivación de los montos finalmente allí contemplados, máxime cuando devienen de TARJETAS DE CREDITO y en virtud de ello debieron encontrarse soportados los mismos con los documentos que dieran cuenta de los gastos en que incurrió su representado.

De la observancia que se hace de cada una de estas obligaciones, deviene que su otorgamiento se efectuó en blanco, pues obsérvese que en el encabezado de cada pagare se registró una CARTA DE INSTRUCCIONES para su llenado, debidamente suscrita por la parte ejecutada, de forma independiente a la suscripción del título como tal; lo que se enmarca dentro de los derroteros que determinan los incisos 1º y 2º del artículo 622 del Código de Comercio, los cuales contemplan lo siguiente:

⁶ Folio 18 del expediente.

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

De cara al contenido de la norma en comento, vale la pena precisar que la misma contempla dos situaciones a saber: La primera, que en los títulos valores puede dejarse espacios en blanco, los que el tenedor legítimo podrá llenar en consonancia a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado y antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado. Y la segunda, se refiere a los papeles en blanco firmados y entregados por el suscriptor, para ser convertidos en títulos valores, que requiere que se otorgue la autorización correspondiente para ser llenado por el legítimo tenedor, conforme a las instrucciones dadas para ello, antes de presentarlo para ejercer la acción cambiaria que de él se deriva.

De lo anterior emerge que en relación con esta clase de títulos, debe tenerse en cuenta que las menciones que les falta pueden ser suplidas o no por la ley, pero cuando no se da ello, orientados por lo que dice el artículo 622 del **Estatuto Mercantil**, **pueden ser llenados por el legítimo tenedor del instrumento, únicamente de conformidad con las instrucciones que al efecto hubiese dado el creador del título; lo que va encaminado a la protección del otorgante.**

Entonces, se encuentra determinado que el legislador admite la posibilidad de que sean creados títulos-valores con espacios en blanco o totalmente en blanco, pero estos no adquieren tal carácter hasta tanto se completen por el tenedor de acuerdo con las directrices dadas por el suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Adentrándonos en el contenido preciso de la carta de instrucciones (Que es idéntica en su contenido para cada caso), encontramos que entre sus varias convenciones, se establecieron las siguientes: *(i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas la obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de*

cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagare y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin... (v) El pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculados, o en los casos de aceleración de plazo por causas legal o convencionales... (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye, que la entidad bancaria haciendo uso de las instrucciones impartidas por el hoy ejecutado, diligenció cada uno de los títulos valores que trajo a esta ejecución; en este caso según se deduce de los hechos de la demanda, por la omisión del mismo frente al pago del producto bancario – tarjeta de crédito, incluyéndose en dicho concepto tanto el uso como el manejo; fundamento factico que se traduce en el incumplimiento por parte del señor ALEJANDRO DE JESUS PEÑA frente a la entidad bancaria, independientemente del tipo de crédito obtenido.

Bajo este entendido, es clara la primera instrucción impartida por el obligado para el llenado de los títulos, pues indico de manera concreta que dichos instrumentos podían condensar cualquier obligación que tuviera a su cargo, entre las que se encuentra aquellas relacionadas con tarjetas de crédito, que es precisamente el concepto que reseña la ejecutante. Lo que igualmente sucede con la última instrucción, pues en ella se indica que el diligenciamiento tiene lugar ante el incumplimiento, que es lo que aquí se alega por la autoridad ejecutante.

Lo hasta aquí expuesto, nos sitúa en la inexistencia de razones de tal peso que lleven a esta juzgadora a desvirtuar que el llenado de los títulos se efectuó con desatención a las instrucciones, pues recuérdese que ante eventualidades en las cuales se pretenda poner en duda su llenado, ha sido enfática nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al endilgar la carga de la prueba en este sentido al ejecutado y no propiamente al tenedor del título⁷.

⁷ Sentencia CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Y es que también existen otros aspectos de suma importancia que aplican a este asunto, especialmente el hecho de que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora, el cual puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según lo perpetua el artículo 619 del Código de Comercio.

Se resalta la Literalidad para este caso, toda vez que este principio tiene su significancia en que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge del mismo, es decir, solo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el.

Precisamente sobre el principio de literalidad que rigen los títulos valores, Los Autores Dr. Ramiro Rengifo y Dra. Norma Nieto Nieto⁸, indicaron: ***“La literalidad hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (las cursivas son nuestras). Para saber cuál es la literalidad se debe recurrir a los respectivos artículos del C. de Co., los cuales indican qué requisitos deben incorporarse a un papel para que surja determinado tipo de título valor...”***

Finalmente, una tercera literalidad se refiere a textos intrascendentes, desde el punto de vista del derecho o su legitimación. Aquí se puede incluir el caso de una literalidad consistente en incorporar el negocio jurídico que dio origen al título en un título valor abstracto. Textos de esta clase deben tratarse como no escritos; la razón es que, por ser la formalidad una exigencia legal, no es de competencia del particular idearse sus propias formalidades...”

En el asunto, vemos que el ejecutado se obligó al pago de las sumas de dineros descritas en los títulos valores adosados a la ejecución, lo que itérese, se concluye de la imposición de su firma suscriptora en cada uno de ellos, aspecto que fue analizado conjuntamente con el resto de requisitos de orden legal al inicio de esta

⁸ Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia colombianas 1992-2008, Revista de Derecho, Universidad del Norte.

providencia, todo lo cual nos lleva a la determinación que al haberse cumplido los mismos, no se echan de menos requisitos ajenos a esta formalidad, más precisamente los que indica el Curador Ad Litem relacionados con aquellos que dieran cuenta de los gastos en que pudo incurrir su representado en cuanto al consumo de los montos de las tarjetas de crédito; pues los documentos extrañados no constituyen en sí alguna de las exigencias reseñadas en la normatividad mercantil; y menos puede afirmarse que la ausencia de los mismos resten la exigibilidad de la obligación y con ello el mérito ejecutivo de los títulos valores.

Lo anterior trae como consecuencia intrínseca, la viabilidad de la solicitud de intereses remuneratorios que frente a estas obligaciones hace la ejecutante y que fueron consignados en el mandamiento de pago, pues como se citó en precedencia su pedimento se ajusta a los parámetros legales (desarrollo del primer problema jurídico) y en este caso particular al contenido del pagare suscrito; razón por la cual el argumento concreto que sobre este punto hace el Curador, no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, se hace necesario impartir la resolución de los problemas jurídicos planteados en contra de la parte demandada, en el entendido de declarar no probadas las “*oposiciones*” formuladas por el Curador Ad Litem del ejecutado, al no obrar en el expediente prueba alguna que nos lleve a tan radical posición. Todo lo cual constara en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en ejercicio de lo que es el control de legalidad y en general las medidas de saneamiento que regula el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra la suscrita un aspecto del Mandamiento de Pago, que debe modificarse y es aquel relacionado con la fecha a partir de la cual se impartió orden relacionada con los intereses moratorios, lo que puntualmente se observa en los literales C) de los numerales 1 al 4 del NUMERAL TERCERO de su parte resolutive, por cuanto se incurrió en error a la hora de determinar la fecha para la contabilización de los intereses de mora, pues se peticiono por la ejecutante este concepto, a partir del día 18 de septiembre de 2018, y este despacho procedió a su decreto desde el día 17 de septiembre de esa misma anualidad; lo que evidentemente difiere de la intención del ejecutante; y en razón a ello, amerita de la modificación que aquí se explica.

Teniendo en cuenta las anteriores motivaciones, debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 443 numeral 4º del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia decretando seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso al momento de librar mandamiento de pago (**Junto con la Modificación aquí efectuada en torno a los intereses de mora**) y condenar en costas a la parte demandada de acuerdo al artículo 365 del C.G.P.; para lo cual se procederá a señalar el valor de las agencias en derecho con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación y en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito correspondiente, con apego a la modificación del mandamiento que aquí se dispuso, entorno a los intereses de mora. Así mismo, habrá de conminárseles para que en el evento de haberse realizado pagos parciales de las obligaciones que aquí se ejecutan, ello deberá reflejarse en la liquidación del crédito, con las imputaciones que la Ley contempla para este efecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que se indicó por la ejecutante la presunta efectuación de unos pagos de *"las cuotas en mora"*⁹ en el mes de octubre de 2019, esto es, luego de la presentación de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito administrando y justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones-"oposiciones" propuestas por la parte ejecutada; por lo dispuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: MODIFIQUESE oficiosamente, el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018, en el entendido de que los intereses moratorios descritos en los literales C) de los numerales 1 al 4 de la parte resolutive del mismo, deberán liquidarse *desde el día 18 de septiembre de 2018*, por haberse así petitionado por la ejecutante. Lo anterior, conforme a las motivaciones expuestas en esta providencia.

⁹ Véase el folio 57 del expediente.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, y conforme al auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018, con la apreciación que se hace en este auto, con respecto a la fecha para la contabilización de los intereses moratorios, para cada una de las obligaciones que aquí se siguen.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, y a favor de la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, por lo anotado en la parte motiva.

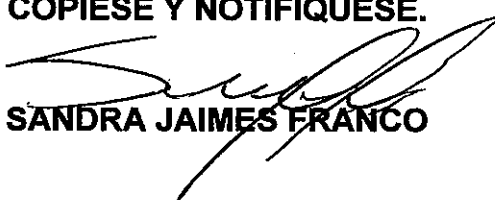
QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia, la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$4.000.000), a cargo de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en la parte motiva en cuanto a los presuntos pagos que por cuotas en mora, realizo el ejecutado.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente sentencia, por anotación en estado; aclarando a las partes que la apelación a la misma procede dentro de los tres días de su ejecutoria, en donde deberá proponerse el recurso con la argumentación debida.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de Mayo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por **PALMAS CATATUMBO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ROSA CONTRERAS URIBE** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial del señor HUGO RAMON URIBE en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 23 de enero de 2020, por el Juez Promiscuo Municipal de Tibu-Norte de Santander.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido en audiencia de fecha 23 de enero de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Tibu Norte de Santander, decidió reconocer al señor HUGO RAMON URIBE, representado en la audiencia por la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, como persona indeterminada interesada en el asunto, en atención a que no figuraba como parte demandada, según el escrito de demanda. Así mismo, recordó que el interviniente debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

En contra de la citada decisión, procedió la apoderada judicial de Hugo Ramón Uribe a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el siguiente entendido:

Que allego una petición el día 17 de enero de 2020, en la cual solicito al despacho que se vinculara al proceso al señor Hugo Ramón Uribe, en su condición de esposo de la causante señora CARMEN ROSA y por tanto como demandado en este asunto. Así mismo peticiono, que se le garantizara su derecho de defensa y contradicción.

Refiere que antes de darse inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Conciliación, debe concederse a su representado

HUGO RAMON el termino de ley para ejercer el derecho de contradicción y defensa, independientemente de que se hubiere efectuado la contestación de los herederos indeterminados que no estan vinculados al proceso.

Concluye que debe dársele esta oportunidad, por haberse desconocido el procedimiento, a lo que suma el hecho de haber obtenido hasta ese momento las copias de la actuación procesal (día de la misma audiencia), lo que indica se encuentra soportado en el mismo expediente.

Del recurso de reposición interpuesto, se efectuó en la misma audiencia el traslado pertinente al apoderado judicial de la parte contraria, es decir, de la parte demandante, quien sobre el particular indico:

Que se opone a los argumentos de la apoderada judicial del señor Hugo Ramón, toda vez que el Curador Ad Litem efectuó contestación de la demanda tanto por las personas determinadas como por las indeterminadas, como emana del expediente.

Indica, que aunque se hubiere enunciado en el proceso al señor HUGO RAMÓN, por ser la persona que vendió los derechos del predio en su oportunidad, sin legalizar las escrituras, el mismo no ha liquidado la sociedad patrimonial que tiene con la señora CARMEN ROSA CONTRERAS URIBE, puesto que aporta únicamente el Registro Civil de Matrimonio, y por tanto a su consideración al no haberse efectuado la liquidación correspondiente, no pueden surgirle los derechos patrimoniales como para tenersele como parte directamente, pues para ello debió haber adelantado la sucesión o la liquidación de la sociedad patrimonial del matrimonio, lo que itera, no ha acontecido.

Aduce, que la publicación del Edicto emplazatorio, se hizo visible. Indica que además hay una valla publicada en el predio con toda la información del proceso, especialmente de quienes son los demandantes y demandados, y por tanto en su condición de interesado debió acudir en oportunidad a hacer valer su derecho de indeterminado.

Aduce, que cuando el juzgado resolvió la petición de vinculación, lo hizo para que acudiera y tomara el proceso en el estado que actualmente se encuentra el mismo, esto es, con la contestación del curador, por lo que no comparte la tesis de la apoderada de HUGO de que se corra traslado nuevamente, pues ello

representaría reabrir términos que ya están fenecidos, por lo que solicita que mantenga la decisión adoptada, por cuanto a su consideración se ha ventilado bajo la sombra del derecho.

El Operador Judicial, otorga nuevamente la palabra a la apoderada judicial del señor HUGO RAMON, quien adiciona sus argumentos indicando:

Que el Curador Ad Litem, esta representando los derechos de los herederos determinados e Indeterminados de la señora CARMEN ROSA, pero que los mismos no se encuentran radicados en la ciudad de Cucuta, y el periódico la opinión solo circula en este medio.

Que el señor HUGO RAMON URIBE no ha liquidado la sociedad conyugal efectivamente, pero que con el documento que aporta se demuestra que es cónyuge supérstite de la señora CARMEN ROSA; y que esta es la razón precisa por la que solicita la vinculación del mismo al proceso.

DE LA POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu Norte de Santander, decidió NO REPONER el auto proferido en la audiencia del 23 de enero de 2020, bajo el entendido de que sí acepta la vinculación del señor HUGO RAMON al proceso pero tomándolo en el estado en que se encuentra, ya que el termino de contestación de la demanda feneció para los involucrados directos, a lo que suma el hecho de que se hicieron de manera correcta las publicaciones de rigor, y que casi 9 meses después comparece el señor HUGO RAMON URIBE, solicitando el reconocimiento de su condición de demandado y el termino de ley para su defensa bajo esta condición, lo que a su consideración no tiene razón de ser y por tanto debe tomar el proceso en la etapa en que se encuentra.

Finalmente, concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para que sea decidido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, y se dispone a continuar con la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En este punto hemos de indicar que no existieron reparos distintos a los formulados en la audiencia por parte de la apoderada judicial del señor HUGO RAMON, pues pese a indicársele por el Operador Judicial que le concedía el termino de tres días para ello, no obra dentro de las piezas remitidas escrito alguno adicionando los mismos. Sin embargo, recuérdese que existieron motivos de inconformidad debidamente expuestos en la audiencia de fecha 23 de enero de 2020, lo que se ajusta efectivamente a los lineamientos dispuestos en el Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial del señor HUGO RAMON URIBE contra el auto de fecha 23 de enero de 2020 proferido en audiencia, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu Norte de Santander, reconoció a su representado como persona indeterminada interesada en el asunto, en atención a que no figuraba como parte demandada. Así mismo, en la aludida decisión precisó que el vinculado debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que la apelante, en esta ocasión es la apoderada judicial del señor HUGO RAMON URIBE ORTEGA, como deviene del poder otorgado que obra a folio 217 del cuaderno principal de instancia, quien se encuentra facultada para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a los que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de HUGO RAMON, de los que se concluye una presunta afectación del derecho a la defensa de su representado, lo que corresponde evaluar a esta instancia.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, dictado en audiencia, el que fue notificado por estrados, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían anunciarse de manera inmediata en audiencia, como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial del señor HUGO RAMON URIBE tomo la palabra y expuso los motivos de su inconformidad, todo lo cual se

ajusta a lo establecido en el Inciso Primero, del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal C, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminentemente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba, con la sola lectura que se hace del contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, veamos:

Artículo 321: PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Así, encontrándonos frente a la apelación de autos, y habiéndose dado lectura a cada una de las posibilidades que ofrece la norma para la procedencia del recurso de apelación, ha de concluirse que el caso que nos ocupa, no se sitúa dentro de alguna de las causales allí previstas.

En este punto debe resaltarse que el operador judicial de instancia, en ningún momento categorizó la procedencia del recurso de alzada, indicando bajo que causal concedía el mismo, lo que tampoco expuso la apoderada judicial del señor HUGO RAMON, que fu precisamente la invocante de este medio de impugnación.

Sin embargo, siendo extensivos no en la interpretación de la norma (pues sabido es que en tratándose de apelaciones no resulta aceptable la realización de interpretaciones adicionales a lo taxativamente establecido), sino del caso particular, frente al cual se mostró inconformidad por la apoderada judicial de HUGO RAMON URIBE, en lo que respecta a la condición que se le dio a su representado por parte del operador judicial, nuevamente haciéndose la lectura del mentado artículo, podríamos decir que probablemente la causal que concierne

a este asunto, es la establecida en el Numeral 2º que señala: **"El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros."**

Sin embargo, para determinar si corresponde o no al caso particular, iniciaremos haciendo una explicación y análisis de esta causal en armonía con las circunstancias fácticas y procesales acaecidas en el asunto, así:

En primer lugar, diremos que la decisión adoptada por el operador judicial de instancia, no corresponde precisamente a una en la que se haya impartido decisión negativa de algún tipo, pues recordemos que contrario a ello dispuso la intervención del señor HUGO RAMON como: **"persona desconocida que se cree con derecho, para intervenir en el presente proceso"** (minuto 7:34 segundos), de lo que ha de concluirse la inexistencia de una negación con respecto a la intervención del mencionado.

Ahora, en cuanto a la condición del señor HUGO RAMON de si es un sucesor procesal o tercero (que son las dos únicas situaciones que ofrece la norma), hemos de indicar que para la comprensión de lo que implica la condición de sucesor procesal, basta con dar lectura a lo preceptuado en el artículo 68 de nuestra Codificación, para entender que dicha figura surge a partir del fallecimiento del "LITIGANTE", esto es, de uno de los conformantes de los extremos del proceso, sea demandante, sea demandado. Sin embargo, en este asunto, vemos que desde la presentación de la demanda se está invocando el fallecimiento de la titular del derecho real del bien inmueble que se pretende usucapir e incluso se direcciona la demanda contra sus herederos determinados, por lo que no podríamos decir que la intervención del señor HUGO RAMON, corresponda a la que se hace por medio de esta figura procesal, pues entiéndase, la misma nace a partir del fallecimiento acaecido de alguna de las partes, **en el devenir procesal**.

Ahora, como otra de las posibilidades que contempla el mencionado Numeral 2º del artículo 321, encontramos la negativa de la intervención de quien acude en su condición de tercero, por lo que necesariamente, debemos remitirnos al Capítulo III del Código General del Proceso, denominado precisamente "TERCEROS", el cual comprende los artículos 71 y 72, con los cuales se delimita esta condición, para quienes actúan a través de la figura de COADYUVANCIA y la de LLAMAMIENTO DE OFICIO; las que de su sola lectura, nos lleva a concluir que se tratan de sujetos que tienen relación sustancial con alguna de las partes; en el primer caso, esto es, la coadyuvancia, se trata de un tercero al cual no se le

extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, pero podría verse afectada si dicha parte es vencida; y en el segundo caso, es decir, el del **llamamiento de oficio**, surge en un caso muy particular y es aquel que emerge de las conductas delictivas (colusión, fraude etc.) que pudieren perjudicar a personas ajenas al proceso, en cuyo caso el operador judicial dispone la citación oficiosa de estas personas, para que hagan valer sus derechos.

De lo anterior se colige, que el caso del señor HUGO RAMON no encaja en alguna de las figuras analizadas, pues basta con la afirmación que realiza de ser heredero determinado de la señora CARMEN ROSA, adosando incluso prueba de su condición de cónyuge de la misma (Registro Civil de Matrimonio), para llegar a la conclusión de que no es un tercero ni sucesor procesal; y siendo ello así, el recurso de alzada interpuesto se torna improcedente, al no advertirse que la decisión del *ad quo* se encuentre enmarcada en alguna con posibilidad de ello, como quedo analizado

No obstante la decisión que aquí se adopta, para este despacho de las circunstancias procesales acaecidas, se tiene que los argumentos esbozados por la apoderada judicial del señor HUGO RAMON, van direccionados a lo que implica la conformación adecuada del litigio, en lo que al extremo pasivo concierne, pues está advirtiéndolo al juez de conocimiento de la condición de heredero de su representado y como se anotó, adosando prueba de ello, esto es, la condición de cónyuge supérstite del señor HUGO RAMON URIBE, con respecto a la fallecida señora CARMEN ROSA CONTRERAS, lo que le sitúa en heredero determinado de la misma, en los términos de los artículos 1040 y 1046 del Código Civil.

Precisamente sobre la conformación adecuada de los extremos procesales, debe tenerse en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y contra todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Precisamente "**por su naturaleza**", tenemos que se trata éste de un proceso especial de pertenencia, que tiene su propia regulación, en lo que al trámite se refiere, tal como deviene del artículo 375 del C.G.P.; y específicamente en cuanto a la conformación del extremo pasivo, en su Numeral 5º nos indica:

*"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

Y Ciertamente, se enuncia en el asunto el fallecimiento de CARMEN ROSA y por ello siendo esta quien figura como titular del derecho real de dominio, es jurídicamente lógico que se compile en el extremo demandado a quienes pudieren ser los herederos de la misma, en la forma correcta y bajo los parámetros indicados en la Ley.

Sobre lo anterior, el artículo 87 de la misma codificación señala:

*"Cuando se pretende demandar en **proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignore, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...***

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existieran aquellos, con el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales"

Normas antes mencionadas, que deben analizarse en conjunto para la correcta conformación del extremo pasivo; pues obsérvese que desde el escrito de la demanda, no se encausa la misma bajo los rigorismos del ya descrito artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto no se indicó del inicio o no de la sucesión de la señora CARMEN ROSA CONTRERAS; pues en el caso de que no se hubiere iniciado, debía dirigirse la demanda no solo contra los herederos determinados como en efecto se hizo, sino contra los demás herederos indeterminados, esto último que difiere en lo absoluto de la notificación que se hace a las personas indeterminadas (que se crean con derecho, que es propio y exclusivo de las pertenencias) que se citan en esta clase de procesos, que es lo que se intenta confundir en el asunto, cuando se le da la categorización de

persona indeterminada interesada al señor HUGO RAMON, pese a la legitimidad que por pasiva le asiste al mismo.

Y en el caso de que existiera proceso de sucesión, debía encaminarse la demanda contra los herederos ya reconocidos, los demás conocidos, y dice la norma “y los indeterminados”; de lo que se concluye que, en ambas circunstancias, se debe convocar a los herederos indeterminados de la causante, lo que no se configuro en forma adecuada en este caso.

Sin embargo, existiendo una limitación de la competencia de la suscrita, en tratándose de la apelación de autos como lo es aquella contemplada en el inciso tercero del artículo 328 del Código General del Proceso, que reza: *“En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*, no puede la suscrita adoptar decisiones tendientes a la adecuación del trámite o impartir medidas correccionales al mismo, por lo que corresponde esta atribución de manera exclusiva al operador de instancia, a quien le asiste el deber de hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley, en especial el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, para realizar el saneamiento correspondiente y con ello la adecuada intervención y conformación del extremo pasivo, a fin de evitar futuras nulidades procesales. **Facultad con la que también cuentan las partes del proceso a través de sus apoderados, con apego a las figuras contempladas en la ley**

Así las cosas, teniéndose en cuenta todos los argumentos expuestos, este despacho, declarara INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del señor HUGO RAMON URIBE ORTEGA, por así disponerlo el Inciso Segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a la remisión del expediente al Juez de Instancia, para lo de su competencia, a quien se le insta para que tenga en cuenta los argumentos expuestos en esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Ref. Proceso Verbal de Persecución

Rad. 54-810-4089-001-2019-00002-00 R.I. 2020-000035

Apelación de Auto

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACION incoado por la apoderada judicial del señor HUGO RAMON URIBE ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INSTAR al juez de instancia, para que tenga en cuenta los argumentos expuestos en esta decisión.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA YIBE PRADA VILLEGAS**, para decidir lo que en derecho corresponda sobre las pretensiones de la parte demandante y las excepciones de mérito propuestas por la parte contraria, dictando la presente sentencia de primera instancia, conforme a lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó que mediante los trámites propios del proceso ejecutivo singular se le ordene a la parte demandada cancelar a su favor las sumas de (i) Veinte Millones Ciento Quince Mil Setecientos Dieciséis Pesos Mcte. (\$20.115.716) por el pagare identificado con el No. 8200088008, (ii) Ciento Veintinueve Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Mcte. (\$129.386.949) respecto al pagare No. 8200088837 y (iii) Veinte Millones Trescientos Cuarenta y Siete Millones Setecientos Cinco Pesos Mcte. (\$20.347.705) del pagare No. 8200089346, como capital correspondiente a cada título valor, así como los intereses remuneratorios y moratorios del caso.

Radicada dicha petición el 15 de febrero de 2019 y correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial mediante auto de fecha 21 de febrero de ese mismo año se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad financiera acreedora y en contra de la persona natural deudora, ordenándosele pagar las sumas de dinero descritas en el párrafo antecesor junto con los intereses corrientes por un monto total de Seis Millones Novecientos Diecinueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Mcte. (\$6.919.693) y los moratorios para todas las obligaciones desde la fecha de presentación de la demanda a una tasa del veinticinco punto sesenta y cuatro por ciento efectivo anual (25.64% E.A.)¹.

¹ Ver providencia a folios 35 y 36 del cuaderno principal.

La ejecutada **ANA TIVE PRADA VILLEGAS** se notificó personalmente el 22 de abril de 2019², sin realizar el pago ordenado, se pronunció a través de apoderado judicial sobre la demanda y propuso una excepción de mérito³ sin denominación que la sostuvo en que los pagarés no aparecen autenticados ante notario público o testigos instrumentales, por lo cual no existe certeza sobre la persona que lo ha firmado, solicitando de esta manera que se de aplicación al Artículo 278 Numeral 3º del Código General del Proceso⁴ por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; además de ello expuso que el endosante en procuración no tenía facultades para conferirlo.

Posteriormente la parte ejecutada interpuso una nulidad procesal⁵ a la que se le dio el trámite pertinente y se resolvió negativamente mediante auto del 16 de agosto de 2019⁶, providencia en la cual se procedió a dar el traslado respectivo de la excepción de mérito planteada respecto a la cual el apoderado ejecutante expresó⁷ que basándose en que los pagarés estaban suscritos por la demandada se deduce que los títulos valores son auténticos cumpliendo con los requisitos pertinentes y por ello se libró orden de pago, la que no se cuestionó por la demandada, así como que los mismos contienen el endoso en procuración a favor del profesional en derecho que fue efectuado en legal forma por el funcionario autorizado del banco.

Por último y en razón a lo dicho por la ejecutada, la presente providencia tiene la calidad de ser una sentencia anticipada por cuanto el deber general dispuesto para la suscrita en el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso, de velar por la rápida solución de las controversias junto a la procura de la mayor economía procesal posible, se ve complementado con el dispuesto en el artículo 278 inciso 3º ibídem, en el sentido de dictar sentencia de este modo ante la ocurrencia de una o varias de las causales allí dispuestas, estando materializada en el presente caso la enlistada en el numeral 2º, esto es, "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", por cuanto la parte demandante no solicita pruebas fuera de aquellas que son anexadas con la demanda y la parte opositora solicita tener como pruebas precisamente estas documentales, por lo que no hay razón para

² Ver folios 43 y 82 del cuaderno principal.

³ Ver folios 50 al 54 ibídem.

⁴ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

⁵ Folio 74 y 75 ibídem.

⁶ Folio 78 al 80 ibídem.

⁷ Folio 81 ibídem.

acudir a un trámite de contradicción que a todas luces resulta inoportuno para la solución final de la controversia; por ende, se pasara a dictar sentencia que coloque fin a la controversia de primera instancia de manera escrita que versara sobre la prosperidad o no las excepciones propuestas, toda vez que no existen causales que generen nulidades y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento tendiente a obtener que su deudor le pague la obligación contraída, que se encuentra contenida en un documento y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Sin embargo, la parte demandada tiene el derecho de defensa ante la petición de ejecución, del cual hizo uso la parte aquí ejecutada proponiendo la excepción sin denominación que líneas atrás se describió. Por ello, para la resolución de este mecanismo de defensa y con base en las posiciones de las partes aquí en contienda, se desarrollará el siguiente problema jurídico:

1. ¿Carecen de eficacia jurídica los títulos valores utilizados como instrumentos de cobro por el hecho de no haberse autenticado la firma de la obligada directa en la relación cambiaria que estos títulos suscitan?
2. ¿Existe falta de legitimación por activa o ausencia de la facultad de cobro en el profesional en derecho ejecutante, por la falta de acreditación de la competencia para girar los títulos valores de la persona que obro como endosante en representación de la entidad financiera demandante?

Pues bien, para la resolución del primer planteamiento, iniciaremos por revisar los títulos base de recaudo, a efectos de determinar si reúnen los requisitos generales y particulares para que estos sean tenidos como títulos valores, toda vez que deben ser satisfechos para que cumpla el documento con su función cartular, que no es otra que servir como prueba de las obligaciones o derechos que se incorporan en ellos de manera literal, autónoma y legítima.

De esta manera se denota que los títulos valores cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, ya descritas en el acápite de antecedentes; (ii) el señalamiento claro de la persona jurídica a cuyo favor se encuentran las obligaciones, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento días ciertos sucesivos, como lo contempla el artículo 673 del Código de Comercio.

También, es claro el derecho que allí se consigna, como lo exige el artículo 621 Numeral 1º del Código de Comercio, hallándose impuesta la firma de la suscriptora de los pagarés exigida por el numeral 2 ibídem para la creación y existencia del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde a la obligada directa de cada relación cambiaria.

Además, se tiene que la parte demandante, es tenedora de los instrumentos comerciales allegados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, y por tanto su titular. Y la parte demandada, se encuentra llamada a satisfacer la obligación incorporada en los títulos valores citados, por así haberlo consentido al suscribirlos como otorgante conforme obra al mismo.

Ante la evidente caracterización de los instrumentos de cobro como títulos valores, según el artículo 620 del Código de Comercio son las disposiciones contenidas en esta codificación las que lleven a resolver el problema planteado, aunque no sean otras diferentes a las ya utilizadas ya que el legislador fue suficientemente claro en otorgarle autenticidad total a las firmas impuestas en estos documentos, puesto que la función principal de los mismos es precisamente dotar a la actividad mercantil de un instrumento de fácil y contundente utilización en escenarios donde la agilidad e informalidad premian entre las partes, de modo que exigir como lo hace la parte ejecutada que las firmas hayan sido verificadas por una autoridad con competencia para ello, sería despojar al título de sus características propias y llevarlo a otro plano del derecho, desconociendo la naturaleza y el tráfico jurídico de los títulos valores.

Es así como existe entonces un artículo que de forma contundente y sin duda alguna dispone que:

*“ARTÍCULO 793. COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, **sin necesidad de reconocimiento de firmas.**”* Negrilla fuera del texto original por ser aplicable al caso en concreto.

Bajo este entendido, la facultad de cobro que esta ejerciendo la entidad bancaria ejecutante por medio de la acción cambiaria que interpuso después de que la deudora incurrió en mora por unos meses⁸, lo dotaba de la facultad de ejercer dicha herramienta jurídica con la presentación de los títulos valores, pero en forma especial sin que esto implicara que las firmas allí estipuladas debieran ser reconocidas por alguna autoridad, puesto que se previó que esta clase de títulos tenían eficacia solamente con la firma impuesta sobre un documento, tal como lo estipula el artículo 625 ibidem:

*“ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. **Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.” Negrilla y subraya fuera del texto.

Por ello no es una obligación para que el título tenga validez que las firmas hayan sido autenticadas, menos cuando nos encontramos ante una predominancia del principio de buena fe instituido en nuestra Carta Magna, que ha llevado a que el desarrollo normativo de los últimos tiempos estipule positivamente reglas al respecto, como la encontrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.** (...)”* Negrilla fuera del texto.

⁸ Ver el hecho 3º a folio 2 del cuaderno principal.

Bajo esta precisión, no solo las reglas especiales que regulan la materia, sino aquellas de carácter procedimental, otorgan el grado de credibilidad en el documento base de la presente ejecución y le impone además la carga en la parte en contra de quien se aduce de invocar o promover la tacha de falsedad en el caso de que no reconozca la firma impuesta en el título; sin embargo, esta tarea no la realizó la señora ANA YIBE PRADA, puesto que al detenernos en el análisis de las afirmaciones de su apoderado judicial, en ningún momento coloco en tela de juicio que esta no fuera su firma o que se le había impuesto otros datos inexactos, puesto que lo que reiteradamente expresó fue la ausencia de trámite de autenticación que confirmara la firma y por ese hecho no existía certeza de la persona que lo suscribió; sin embargo y a pesar de alegar lo dispuesto en la norma anteriormente traída en cita a su favor, olvidó que en la misma disponía que el documento se presume autentico hasta tanto no se promoviera tacha en su contra, lo que debió realizarse de conformidad al artículo 270 del C.G.P., que establece:

"Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos." Subraya y negrilla fuera del texto.

Norma que no ofrece duda alguna en cuanto a la dupla de requisitos que se debían presentar para que se tramitara la tacha en debida forma, toda vez que no se encuentra en los escritos de contestación una expresión que conduzca a identificar las razones por las cuales el documento era falso, ya que se insiste en que la falta del trámite tantas veces mencionado no era suficiente para restarle relevancia al documento, pero aunado a ello, no solicito ni siquiera de forma general alguna prueba que condujera a comprobar sus dichos, contrario a ello, se allano a tener como pruebas *"las que presentó el apoderado de la parte actora y que están en la demanda"*; por lo que no existía mérito para tramitar la tacha de falsedad y por ello el documento se presume autentico, a las voces de toda la normatividad en mención.

En lo que respecta al endoso en procuración, en cada uno de los títulos valores se encuentra acreditada la calidad de primer beneficiario o principal acreedor en cabeza de BANCOLOMBIA S.A.; de modo que en principio es en esta persona jurídica en la que recaía la facultad de transferencia por medio de endoso del título

y sin embargo, en el cuerpo de los títulos no se encuentra que se haya realizado ninguna negociación y/o entrega del título a favor de otra persona, por lo que en esta entidad recaía aun la posibilidad de cobrarlo extrajurídica y judicialmente, para cuyo fin utilizo el endoso en procuración consagrado en el artículo 658 del Código de Comercio que señala:

“ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”

De modo que, básicamente es un apoderamiento con amplias facultades, incluso las que necesiten clausula especial, a favor de un profesional en derecho que ejerce el cobro judicial del título; pero a pesar de ello la cadena de endosos debe estar claramente establecida conforme lo exige el artículo 661 del Código Mercantil⁹ para cuyo fin la entidad bancaria debió realizar esa transferencia a través de persona facultada para ello, por lo que como anexo a la demanda se allego la copia de la Escritura Publica No. 374 del 20 de febrero de 2018¹⁰ en donde BANCOLOMBIA S.A. (principal beneficiario) concede poder especial “*para que actúen mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio*”.

Siendo ello así, como en efecto lo es, la endosante en procuración de cada uno de los títulos valores, esto es, la señora LILIAN CATALINA GIRALDO OSORIO, quien se identificó en el acto notarial así como en la firma impuesta en cada pagare, con la cedula de ciudadanía No. 43.866.616 de Envigado, ostentaba toda la

⁹ ARTÍCULO 661. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

¹⁰ Ver folio 9 y 10 del cuaderno principal.

competencia para girar a través del endoso en procuración a favor del Dr. Luis Enrique Peña Ramírez los títulos valores de propiedad de la entidad bancaria ejecutante, muy contrario a lo estipulado en la excepción interpuesta por su contraparte.

Además de ello, si la parte demandada hacía alusión a una Escritura Publica distinta a la que encontramos anexa a la demanda, puesto que la que utiliza en sus argumentos es la No. 375 de la misma fecha y notaria, debió en este sentido allegar copia del instrumento público con la contestación, pero en este caso la defensa fue reiterativa en carecer de sustentos probatorios para sus dichos y cabe recordar que en estos estrados judiciales *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*¹¹ y al no hacer uso de este deber-facultad la ejecutada debe atenerse inexcusablemente a lo que dentro del proceso se tenga certeza, en este caso, sobre la autenticidad de las firmas y las facultades especiales, específicas, claras y concisas de la endosante en procuración en realizar el giro de los títulos valores en cobro.

Por todo lo anterior, se hace necesario en consecuencia lógica impartir la resolución de los dos problemas jurídicos planteados en contra de la parte demandada, en el entendido de no obrar en el expediente prueba alguna que nos lleve a la radical posición de declarar probadas la excepción propuesta, declarándolas literalmente no probadas, en la parte resolutive de esta providencia.

Teniendo en cuenta las anteriores motivaciones, debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 443 numeral 4° del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia decretando seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso al momento de librar mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandada de acuerdo al artículo 365 del C.G.P.; para lo cual se procederá a señalar el valor de las agencias en derecho con fundamento en lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 de la misma codificación y en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito administrando y justicia por autoridad de la ley,

¹¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada; por lo dispuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANA YIVE PRADA VILLEGAS**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, y conforme al auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019¹².

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **ANA YIVE PRADA VILLEGAS**, y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia, la suma de Nueve Millones de Pesos Mcte (\$9.000.000), a cargo de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el numeral primero y tercero de esta sentencia y las apreciaciones realizadas en la parte motiva en tanto a los pagos que deben tenerse en cuenta para dicha liquidación; **REQUIRIENDOLOS** además para que al momento de realizar esta tarea alleguen en medio magnético dicha liquidación, con el fin de poder ser analizado de una mejor manera por parte de este Despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia, por anotación en estado; aclarando a las partes que la apelación a la misma procede dentro de los tres días de su ejecutoria, en donde deberá proponerse el recurso con la argumentación debida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

¹² Visto a folio 35 y 36 del cuaderno principal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 34 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, radicado bajo el No. 2019-0115, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 62) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 63), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

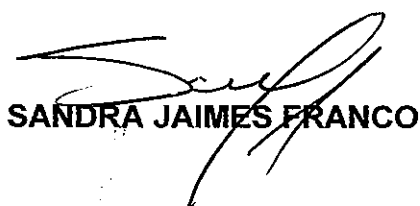
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 62), por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$5.368.064.908,29)**, a corte del 30 de septiembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 1 de octubre de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2019-213, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folio 79 al 94) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 96) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en las liquidaciones su suma al total de cada pagare “...intereses corrientes...”, concepto que no fue solicitado en la demanda ni librado por el despacho, luego dicho valor no puede hacer parte de las liquidaciones, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa del siguientes cuadro:

PAGARE	CAPITAL	INTERESES a Corte del <u>18 de Febrero</u> <u>de 2020</u>	TOTAL
8340085451	\$ 11.555.681,47	\$ 2.286.071,06	\$ 13.841.752,53
8340085452	\$ 128.857.102,00	\$ 18.948.942,75	\$ 147.806.044,75
8340085453	\$ 935.509,46	\$ 190.660,60	\$ 1.126.170,06
8340085454	\$ 341.873,00	\$ 69.588,26	\$ 411.461,26
8340085455	\$ 22.168.378,00	\$ 4.518.007,12	\$ 26.686.385,12
8340085456	\$ 603.235,41	\$ 123.168,26	\$ 726.403,67
8340085457	\$ 3.778.844,00	\$ 770.144,85	\$ 4.548.988,85
8340085458	\$ 14.708,00	\$ 2.160,51	\$ 16.868,51
GRAN TOTAL			\$195.164.074,75

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de los pagarés antes referidos.

Igualmente, observando que la Liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 79 al 94), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$195.164.074,75)** a corte del 18 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 19 de febrero de 2020, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.152.600.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 04 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, radicado bajo el No. 2019-257, promovida por **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderado judicial de la sociedad demandante, la cual obra a folio 81 de este cuaderno; así como las demás peticiones que se encuentren pendientes de decisión.

Bien, se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, como deviene del contenido del folio 82 de este cuaderno, sin que se hubiere presentado objeción alguna por la contraparte. Sin embargo, de la revisión que se hace de la misma se constata que en ella se unifico el capital de las dos obligaciones ejecutadas y conforme a ello se liquidaron los intereses moratorios, sin tener en cuenta la periodicidad de cada obligación individual, conforme se estableció en el mandamiento de pago dictado el día 06 de septiembre de 2019, arrojándose consecuencia de ello un monto de intereses moratorio a todas luces incongruente.

Es por lo anterior, que este despacho considera pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que REHAGA su liquidación del crédito, ajustando la misma a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, es del caso impartir su APROBACIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

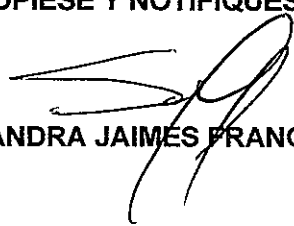
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que REHAGA su liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019 y lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho, en la suma de Siete Millones Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Mcte (\$7.035.700), por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, a los 04 JUN 2020 de dos mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **LENIS RUTH MAECHA ACOSTA** a través de apoderado judicial en contra de **ESPACIOS INTEGRALES S.A.S.**, para decidir sobre el impedimento declarado por la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta, el cual no fue aceptado por la Juez Novena Civil Municipal de esta misma ciudad.

ANTECEDENTES

La Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando como fundamento de ello la causal consagrada en el Numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando como principal argumento, que mantiene en la actualidad una amistad íntima con la señora **ANDREA YANEZ ARIZA**, quien figura como Representante Legal de la Sociedad demandada; por lo que dispuso la remisión del expediente al Juzgado que le precede, esto es, al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad.

Una vez recibido el expediente por la Juez Novena Civil Municipal de Cúcuta, la misma mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2020, se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso, toda vez que a su consideración, no se encuentra configurada la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso que se invoca, lo que argumento concretamente en el hecho de que si bien es cierto que la amistad íntima tiene su génesis en el fuero interno y subjetivo del funcionario, la formulación que al respecto se hace, a su consideración debe estar fundamentada en aspectos que apreciados desde una perspectiva objetiva, permitan concluir el grado de gravedad del sentimiento que se abriga.

Seguidamente expone, que las razones de hecho esgrimidas por la Juez Octavo Civil Municipal, no soportan el sentimiento de amistad al que se apela para apartarse del conocimiento de la causa, por lo que en su sentir corresponden a afirmaciones genéricas e insuficientes para determinar el grado de afecto y estima que tiene con la representante legal de la sociedad demandada, que puedan nublarle su imparcialidad.

Señala, que resultaba imprescindible que, al momento de declararse impedida, la juez puntualizara actos para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometiera su imparcialidad para continuar con el trámite, lo que itera se trata de una argumentación necesaria, por cuanto tal situación no puede suponerse por su parte.

Por último, advierte que su tesis no tiene como finalidad desbordar los alcances del artículo 140 del Código General del Proceso, ni cuestionar la veracidad expuesta por la Juez Octava Civil Municipal, pues precisa que lo echa de menos, es la precisión de los actos que permitan sopesar de forma objetiva el sentimiento de amistad íntima invocado.

Entonces, la anterior situación justifica la presencia de este proceso ante esta instancia, por lo cual se pasa a resolver lo pertinente, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales.

Del anterior principio, esto es, el de legalidad, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, mediante auto del 16 de marzo de 2011, respecto de este tema dijo: *“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)”*

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia

administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Así mismo, vemos que la Legislación Procesal instituyó causales de orden objetivo y **subjetivo**, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador de manera taxativa.

En el asunto vemos que la causal invocada por la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta, es la establecida en el Numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, y para el presente caso se estructura en la amistad íntima que alega ostentar con la Representante Legal de la parte demandada en el proceso de la referencia.

Pues bien, teniendo en cuenta la posición de las partes y en especial los argumentos que trae consigo la funcionaria judicial resistente a la decisión del impedimento, debe en primera medida traerse a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño, quien en providencia de fecha 09 de mayo de 2017, decidiendo un asunto similar al que nos ocupa, dispuso:

*“En relación a la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso (consagrada en similares términos en el mismo numeral del artículo 150 del C. de P. C.), esta Sala de antaño ha sostenido que la existencia de enemistad grave o de la amistad estrecha entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, **es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible comprobar la intensidad de los sentimientos (enemistad grave o amistad íntima) que un funcionario pueda llegar a profesar por otra persona ... Lo anterior, debido a que tales situaciones solo se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación las pone de presente para su examen, sin que sea necesario que su enemigo o amigo lo ratifique**”.*

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante Sentencia del 8 de octubre de 2008, proferida en el proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, sostuvo:

“La Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación

de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso **y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión...**"

Y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena dentro del proceso radicado bajo el No. 110010230000201900706-00, en providencia del 12 de noviembre de 2019, siendo M.P. el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, sobre el particular nos dice:

3. La causal invocada por la doctora P.H.C.H. para separarse del conocimiento del asunto, es la que consagra el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 732 de 2002, cuyo texto es como sigue:

Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

En torno a esta última, concretamente en lo que tiene que ver con la amistad, la Corte ha reiterado en varias oportunidades que ella implica «*reciprocidad de actitudes tales como la confianza, la ayuda, la comunidad de intereses, una cierta integración en las faenas del diario vivir, que dan la idea de una compenetración subjetiva entre las dos personas...*». (CSJ SP, 19 oct. 1994, Rad. 9710).

Es claro el carácter subjetivo que la identifica, el cual, como personalísimo que es, debe darse por probado con el sólo dicho del juez, pues es él, como soberano de sus afectos, quien elige sus amigos y en tal virtud, el único que puede calificar y determinar el alcance de los mismos.

Ahora bien, en relación con la prueba sobre la existencia de los motivos que originan el impedimento, en tratándose de causales de contenido eminentemente subjetivo, dentro de las cuales bien puede encuadrarse la consagrada en el numeral 5 del artículo 84 referido, ha dicho de antaño la Corporación:

"No se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto cuando, por otra parte, la prueba sin ser plena es demostrativa de ese estado. (CSJ SP, 9 ago. 1951, GJ LXX No. R-006960 pgs. 146 y 1147. M.P. Dr. Luís Gutiérrez Jiménez)

Bajo este entendido, claro resulta que cuando un Funcionario Judicial trasluce la enemistad grave o **amistad íntima** con una de las partes o sus apoderados, es una circunstancia que nace del fuero interno de cada persona, y quien más que él mismo para manifestar su sentimiento, determinar la existencia o no del ánimo que le impide decidir un negocio y en consecuencia de ellos impartir justicia con la imparcialidad que se requiere.

Y es que precisamente, la Juez Octava Civil Municipal de Cucuta, anuncia de antemano la existencia de una amistad íntima con la representante legal de la sociedad demandada,

relación que se entiende de tal magnitud, que le llevo a impartir la decisión de impedimento que aquí se discute, lo que se traduce a que dicha relación se torna de gran importancia, que pudiera afectarle su imparcialidad a la hora de decidir.

Por lo anterior, para la suscrita esta causal de impedimento desemboca en la aceptación por parte del funcionario que le sigue en turno, pues difícilmente le resultaría escudriñar los sentimientos de la operadora judicial impedida y menos ponerlos en entre dicho, refiriendo la necesidad de elementos de juicio o probatorios, que den soporte a su exposición.

Así las cosas, se considera bien fundada la causal de impedimento formulada por la Juez Novena Civil Municipal de Cucuta, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente a la Juez Novena Civil Municipal de esta misma localidad, para que avoque el conocimiento de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

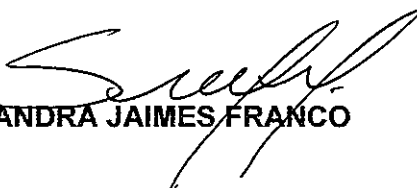
PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento declarada por la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta, deberá continuar conociendo del presente proceso, por lo anotado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO